



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE**  
**TUNJA**

---

Tunja, 01 SEP 2016

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: GUILLERMO, BALTAZAR, REBECA, HERMINDA, ANABLANCA, MARIA DIANA, MARIA INES Y CAMPO ELIAS RODRIGUEZ RODRIGUEZ. ANDRES FABIAN Y LIZETH PAOLA SALAS RODRIGUEZ.**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA, COOPERATIVA COTRANSCOL LTDA, el señor MARTIN FERRER NIÑO HUERTAS. EL CONSORCIO VIAL TUNJA- SECTOR 2. CONSTRUSERVIS COMPANY LTDA, VALCO CONSTRUCTORES Y CONSULTORES LTDA, CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA Y COOPMUNICIPAL.**

**EXPEDIENTE: 15001-333-30-06-2013-00147-00**

Agotados los ritos propios de la acción de reparación directa, profiere el Despacho sentencia de primera instancia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda:**

**BALTAZAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ, GUILLERMO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, HERMINDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, CAMPO ELIAS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, MARIA DIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, REBECA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, LIZETH PAOLA SALAS RODRIGUEZ y, ANDRES FABIAN SALAS RODRIGUEZ;** por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, demandan a, **EL MUNICIPIO DE TUNJA, LA COOPERATIVA COTRANSCOL LTDA, el señor MARTIN FERRER NIÑO HUERTAS, el CONSORCIO VIAL TUNJA- SECTOR 4., compuesto por VALCO CONSTRUCTORES Y**

**CONSULTORES LTDA, CONSTRUSERVIS COMPANY LTDA, CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA y COOPMUNICIPAL** y, como llamados en garantía el señor **JEISSON FERNANDO FORERO PEÑA** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con el propósito de que se acceda a las siguientes:

## **1.2. Declaraciones y Condenas:**

La parte demandante solicita lo siguiente (fls. 3-6):

*PRIMERA: Declarar administrativa, extracontractual y solidariamente responsables al Municipio de Tunja, al consorcio Vial Tunja- sector 04, integrado por las siguientes personas jurídicas de derecho privado así: VALCO CONSTRUCTORES Y CONSULTORES LTDA, identificada con NIT N° 900.010.332-8; CONSTRUSERVIS COMPAÑY LTDA, identificada con NIT N° 804.017.321-0; CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA, identificada con NIT N° 204.005319-3, Cooperativa Nacional para el Fondo y Desarrollo Municipal "COOPMUNICIPAL" identificado con NIT N°804.010.427-0; Cooperativa Integral de Transportadores Colonial COOTRANSCOL LTDA identificada con NIT No. 891801604-9 y el señor MARTIN FERRER NIÑO HUERTAS, por los daños y perjuicios de carácter moral, causados a mis poderdantes (Demandantes) , como consecuencia del a muerte del señor MODESTO RODRIGUEZ AVILA (Q.E.P.D), ocurrida el día 05 de Febrero de 2012 en el Hospital San Rafael de Tunja, debido al accidente de tránsito ocurrido el día 30 de Enero de 2012 en la Ciudad de Tunja, en razón a las fallas cometidas por el Municipio de Tunja y el consorcio vial Tunja- sector 04 (contratista del Municipio de Tunja), al no señalar las obras publicas de construcción de andenes como tampoco organizar senderos peatonales y levantar escombros y materiales que se encontraban esparcidos sobre la vía donde ocurrió el accidente, a cuya consecuencia murió el padre y el abuelo de mis poderdantes.*

*SEGUNDA: como consecuencia de la pretensión anterior ruego a su digno Despacho proceder a **CONDENAR DE MANERA SOLIDARIA A LOS DEMANDADOS** a título de indemnización por el daño causado a mis poderdantes, por la muerte de su padre y abuelo MODESTO RODRIGUEZ AVILA (Q.E.P.D), QUIEN FALLECIO EL DIA 05 DE Febrero de 2012, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 30 de Enero de 2012 en la ciudad de Tunja, en razón a las fallas cometidas por el municipio de Tunja y por el Consorcio vial Tunja –sector 4 ( contratista del Municipio de Tunja ), entre otras razones al no señalar las obras publicas y la construcción de andenes,*

*como tampoco organizar senderos peatonales, ni levantar escombros, dicha condena se solicita a TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS DE ORDEN MORAL la cantidad de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales para cada uno de ellos, en razón al gran dolor aumentado hacia ellos, como consecuencia de la posterior muerte de su señora madre y abuela BETZABE RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D), quien no soporto la partida de su esposo MODESTO RODRIGUEZ AVILA (Q.E.P.D).*

*TERCERA: que la condena respectiva sea actualizada y pagada en los términos del Artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) y demás disposiciones y normas concordantes*

*CUARTA: que se ordene una vez cancelada la totalidad de los montos económicos objeto de la condena a favor de mis mandantes iniciar la acción de repetición conforme a lo ordenado en el artículo 90 de la C.P.*

### **1.3. Fundamentos Fácticos:**

Como sustento de las pretensiones, en resumen se narran los siguientes hechos:

- ✓ Aduce que el señor MODESTO RODRIGUEZ AVILA (Q.E.P.D) y la señora BETZABE RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ contrajeron matrimonio por rito católico el 10 de abril de 1947.
- ✓ Que producto del mencionado matrimonio procrearon 8 hijos los demandantes GUILLERMO, BALTAZAR, REBECA, HERMINDA, ANABLANCA, MARIA DIANA, MARIA INES Y CAMPO ELIAS RODRIGUEZ RODRIGUEZ como lo demuestra con los registros civiles de nacimiento que aporta.
- ✓ Que el señor MODESTO RODRIGUEZ AVILA (Q.E.P.D) y la señora BETZABE RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ convivió bajo el mismo techo con ella hasta el 30 de Enero de 2012 en la ciudad de Tunja, así mismo con su hija HERMINDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y sus nietos LIZETH PAOLA SALAS RODRIGUEZ y ANDRES FABIAN SALAS RODRIGUEZ bajo el mismo techo y residencia en el barrio la Fuente de esta ciudad.
- ✓ Que el día 30 de Enero de 2012 tras haber comprado algunos muebles saliendo del Almacén el Chispazo ubicado sobre la vía que conduce al municipio de Villa de Leiva

sector del barrio Bello Horizonte, caminando hacia su residencia a las 8:40 AM, al no encontrar un sendero peatonal o anden por donde transitar, en razón de que se encontraban construyendo en ese sector, encontró esparcidos desordenadamente prefabricados, adoquines, sardineles, tablones, gres, recebo, maquinaria y obreros en la obra sin que allí existiera algún tipo de señalización de peligro e indicación de paso peatonal, dicha persona tuvo que salir a la vía de tránsito vehicular con tan mala suerte que fue atropellado por una buseta de la empresa COOTRANSCOL de placas UQY 060, conducido por el seños MARTIN FERRER NIÑO HUERTAS.

- ✓ Que al momento de la ocurrencia del hecho llegaron entre otros: el agente de tránsito de la Secretaria de Transito de Tunja ARMANDO PUERTO y los agentes de la Policía Nacional LUIS ALEJANDRO VELOZA RODRIGUEZ Y ANGEL ALBERTO TORRES MORALES, y el señor MAURICIO CARDOZO MELENDEZ que estas personas fueron las que presenciaron las condiciones del accidente y han declarado bajo la gravedad de juramento, que en el lugar de los hechos no se encontraba ningún tipo de señalización que indicara peligro por obras de construcción, como tampoco existencia de senderos peatonales e indicación de salida peatonal del sector.
- ✓ Que del golpe recibido por la buseta, el señor MODESTO RODRIGUEZ AVILA (Q.E.P.D), fue lanzado sobre un montón de arena que se encontraba en la calzada vehicular, en la obra mencionada, de donde por un espacio de tiempo de 40 minutos fue trasladado por ambulancia al Hospital San Rafael de Tunja, donde finalmente murió el día 05 de Febrero de 2012 por causa de un trauma craneoencefálico severo, como se determina en la epicrisis expedida por el Hospital San Rafael de Tunja.
- ✓ Que a los pocos días de haber ocurrido el accidente, personas que laboraban en la obra (construcción de andenes) procedieron a colocar cintas plásticas de señalización de peligro y limpieza del lugar, como lo certifica el agente de tránsito ARMANDO PUERTO GONZALEZ, quien atendió el accidente y tomo fotografías del mismo, igualmente los Agentes de la Policía Nacional LUIS ALEJANDRO VELOZA y ANGEL ALBERTO TORRES MORALES y del señor CESAR MAURICIO CARDOZO MELENDEZ.
- ✓ Que la muerte del señor MODESTO RODRIGUEZ AVILA (Q.E.P.D) ha traído consigo dolor, desasosiego y afectación de orden psicológico para los familiares, al punto de que la esposa del señor MODESTO RODRIGUEZ AVILA (Q.E.P.D), BETZABE RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ agravo su estado de salud, hasta no aguantar más y finalmente murió el día 03 de Noviembre de 2012.

- ✓ Que se suscribió entre el municipio de Tunja y el consorcio vial de Tunja; sector 4 integrado por las siguientes personas de derecho jurídicas de Derecho Privado así: VALCO CONSTRUCTORES Y CONSULTORES LTDA, identificada con Nit N° 900.010.332-8; CONSTRUSERVIS COMPANY LTDA, identificada con Nit N° 804.017.321-0; CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA, identificada con Nit N°804.005.319-3; cooperativa Nacional para el Fomento y Desarrollo Municipal COOPMUNICIPAL, identificada con Nit N° 804.010.427-0, UN CONTRATO DE OBRA EL DIA 04 DE Noviembre de 201, cuyo objeto entre las cosas consistió en: estudios, diseños, construcción, mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación del plan vial, Sector 4 en donde se incluía situación vía Salida de Villa de Leyva (sitio donde ocurrió el accidente) que condujo a la muerte del señor MODESTO RODRIGUEZ AVILA (Q.E.P.D), razón suficiente para declarar responsable solidariamente al Municipio de Tunja con los demás demandados respecto del accidente donde resultó lesionado y posteriormente muerto el mencionado señor, en razón de que el consorcio vial Tunja, integrado por las personas Jurídicas ya relacionadas desarrollaba obras en nombre del Municipio de Tunja, en bienes de uso público del Municipio, razón suficiente para que dicho ente local deba responder por lo sucedido, al igual que los demás demandados, como el conductor del vehículo que ocasiono el accidente (MARTIN FERRER HUERTAS NIÑO) y la empresa a la cual estaba afiliada dicha buseta (COOTRANSCOL LTDA)
- ✓ Que el accidente donde salió lesionado y posteriormente muerto el señor MODESTO RODRIGUEZ AVILA (Q.E.P.D), fue dado a conocer públicamente por los diferentes medios de comunicación, radial televisiva y periodística de la Ciudad de Tunja y Departamento de Boyacá, hechos que conmovieron y causaron malestar en la comunidad por la decisión del Municipio de Tunja.
- ✓ Que con posterioridad al fallecimiento del señor MODESTO RODRIGUEZ AVILA (Q.E.P.D), los actores solicitaron el día 01 de Octubre de 2012, ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, Audiencia de conciliación Prejudicial con asistencia de los representantes legales de: municipio de Tunja y el consorcio vial de Tunja; sector 4 integrado por las siguientes personas de derecho jurídicas de Derecho Privado así: VALCO CONSTRUCTORES Y CONSULTORES LTDA, identificada con Nit N° 900.010.332-8; CONSTRUSERVIS COMPANY LTDA, identificada con Nit N° 804.017.321-0; CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA, identificada con Nit N°804.005.319-3; cooperativa Nacional para el Fomento y Desarrollo Municipal COOPMUNICIPAL, identificada con Nit N° 804.010.427-0, COOTRANSCOL LTDA

identificada con Nit N° 891.801.604-9 y el señor MARTIN FERRER HUERTAS NIÑO y con la asistencia de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación.

- ✓ Que dicha audiencia de conciliación fue declarada fallida al no existir formula de arreglo por parte de los convocados, según constancia 147 de 07 de Diciembre de 2012 expedida por el señor Procurador 46 II Para Asuntos Administrativos.

#### **1.4. Fundamentos jurídicos del medio de control propuesto (fl. 126)**

En términos generales, el apoderado de la parte actora invoca la siguiente normativa:

- De la Constitución Política, artículos 2, 6,9.
- Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), artículos 140, 152, 162 y ss. y demás disposiciones jurídicas, concordantes, complementarias y afines.

### **II. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue radicada el día 07 de Junio de 2012, ante la Oficina Judicial de Tunja, y dirigida al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que mediante auto de 19 de Abril de 2013, dispuso remitir el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, con base en la competencia en razón de la cuantía, y repartida a este Juzgado el 6 de febrero de 2013 (fls. 113). Posteriormente, mediante providencia del 20 de Junio de 2013, la demanda fue inadmitida con base en el artículo 170 del CPACA (fls. 116-117), decisión que fue notificada a través de estado electrónico de 21 de Junio de 2013 (fls. 118), y subsanada por la parte demandante a través del escrito visible a folios 120-131. Por medio de providencia de 04 de Julio de 2013, admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la entidad y particulares demandados (fls. 136-140), enviándose a su vez copia de los anexos y de la providencia para notificación personal a los demás entes (Fls 141-152) recepcionándose la contestación de la demanda por parte del MUNICIPIO DE TUNJA el 02 de Octubre de 2013 (fls. 171-175), de VALCO CONSTRUCTORES Y CONSULTORES LTDA el 28 de Octubre de 2013 (fls. 176-185), de CONSTRUCTORA VALDERRAMA el 28 de Octubre de 2016 (fls. 186-195), de MARTIN FERRER NIÑO HUERTAS (fls. 196-213).

Por constancia secretarial de 27 de Junio de 2014, la Secretaría del Juzgado ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por los accionados a la parte actora, conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA (fls. 224).

Así, transcurrido tal término, mediante auto de cuatro (04) de Julio de 2014, se fijó la fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del citado estatuto de lo contencioso administrativo (fls. 226). Tal diligencia se llevó a cabo el día y la hora señalados, según consta en el acta que reposa a folios 226 del expediente, y de la cual puede destacarse que dentro de las mismas se cumplió con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijándose la audiencia para la práctica de pruebas, el 16 de Septiembre de 2014 (fls. 238-249). El 01 de Agosto de 2014 se ordenan citaciones para la respectiva audiencia de pruebas tal y como obra en fls 261-287.

El día 16 de Diciembre de 2014 la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COLONIAL LTDA "COOTRANSCOL" ESCRIBE SU CONTESTACION DE LA DEMANDA. (Fls. 369-388). En auto de 09 de agosto de 2015 se fija fecha y hora para audiencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A para el día diecisiete (17) de Septiembre de dos mil quince a las diez (10) de la mañana (fls. 403-402).

Audiencia inicial llevada a cabo con ACTA N° 213 de 2015 no se advierte ninguna irregularidad en el proceso en la cual se fija como fecha para audiencia de pruebas el día diez (10) de Noviembre de 2015 a partir de las 9:00 am (fls 409-424). Posteriormente por auto de seis (6) de Noviembre de 2015 se aplaza audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, hasta que se allegue dictamen pericial solicitado (Fls 518-521).

El día tres (3) de Mayo de 2016, se fija fecha y hora para la continuación de la audiencia del artículo 181 para los 20y 21 de Junio de 2016. (Fls 661-662). La audiencia de pruebas fue suscrita según acta N° 136 DE 2016 donde se incorporaron pruebas testimoniales del señor Armando Puerto, Ángel Alberto Torres, Luis Alejandro Veloza Rodríguez, Cesar Mauricio Cardozo, Carmen Yolanda Roperero, Celio Ángel María Layton Medina. (FLS 687-697). Seguidamente el día 25 de Mayo de 2016 se fija fecha para los nuevos testigos el día 20 y 21 para el desarrollo de la audiencia del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. (Fls 703-706). Por acta N° 138-2016 de 20 de Junio de 2016 se llevan a cabo la prueba pericial y se recoge el testimonio del señor Carlos Saldaña (fls 728-734). Por acta N° 138 de 2016 del día veintiuno (21) se incorporan pruebas documentales y se fija fecha y hora para alegaciones y juzgamiento que trata el artículo 182 de la ley 1437 de 2011 (fls 735-740).

El día veintiocho (28) de Junio de 2016 el apoderado de la parte demandante el señor RICARDO RODRIGUEZ CUEVAS allega al despacho los respectivos ALEGATOS DE CONCLUSION (Fls 741-751), así mismo la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COLONIAL LTDA "COOTRANSCOL" actuando mediante apoderado el día 30 de Junio de 2016 presenta los respectivos ALEGATOS DE CONCLUSION (Fls 752-763), así mismo SEGUROS DEL ESTADO el día 5 de Julio de 2016 presento los oficios de ALEGATOS DE CONCLUSION (Fls 764-788); la constructora VALDERRAMA lo hizo también según Fls. 790-793, el apoderado del Municipio de Tunja mediante apoderado presento sus alegatos según obra en Fls. 794-798; de igual forma lo hicieron los señores MARTIN FERRER NIÑO Y JEISSON FERNANDO FORERO PEÑA en Fls 799-803), y por último la constructora VALCO CONSTRUCTORES Y CONSULTORES LTDA Y CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA presentan sus alegatos de conclusión el día siete (7) de Julio de 2016 (Fls 804-810).

El día dos (2) de Octubre de 2013 la Alcaldía de Tunja, solicito mediante oficio el llamamiento en garantía de: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (CARPETA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA Fls 1-5), en Tunja el veinticinco (25) de Noviembre de 2013 mediante auto el despacho dispone rechazar el llamamiento en garantía presentado por el Municipio de Tunja. (CARPETA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA Fls 17-21), mediante auto de 18 de Diciembre de 2013 se concede en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada el Municipio de Tunja. (CARPETA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA fls 45-47), mediante auto de 27 de Febrero de 2014 se pronunció el MAGUISTRADO PONENTE: Javier Ortiz del Valle. (CARPETA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA fls 56) y seguidamente el 25 de Abril de 2014 se profiere auto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, SALA DE DECISIÓN N° 3 MAGISTRADA PONENTE, CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ el cual revoca y niega el llamamiento en garantía (CARPETA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA fls 57-62), y mediante auto de 16 de Junio de 2014 del Juzgado Sexto Administrativo De Oralidad Del Circuito de Tunja se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA (CARPETA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA FLS 69).

El día dieciséis (16) de Diciembre de 2014, la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COLONIAL LTDA "COOTRANSCOL" solicita mediante oficio el llamamiento en garantía de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A (CARPETA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA Fls 1-3), el veinte (20) de Marzo de 2015 mediante auto del Juzgado Sexto Administrativo De Oralidad Del Circuito de Tunja decretando el llamamiento

en garantía (CARPETA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA FLS 21-24). El día dieciséis (16) de Junio de 2015 Seguros del Estado se pronuncian acerca del llamamiento en garantía (CARPETA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA FLS 35-80).

El día dieciséis (16) de Diciembre de 2014; mediante escrito separado la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COLONIAL LTDA "COOTRANSCOL" procede a fijar denuncia de pleito a el señor JEISSOM FERNANDO FORERO PEÑA. (CARPETA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA N° 2 FLS 1-7). Mediante auto de 20 de Marzo de 2015 el despacho decreta el llamamiento en garantía y solicita sea notificado. (CARPETA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA N° 2 FLS 19-23). El día veintiuno (21) de Julio el señor JEISSON FERNANDO FORERO atravez de apoderado procede a contestar la denuncia del pleito propuesta. (CARPETA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA N° 2 FLS 31-36).

## **2.1. Contestación de la demanda:**

### **- MUNICIPIO DE TUNJA (fls. 171-178)**

Dentro del término de traslado para la contestación de la demanda, el apoderado judicial de la entidad accionada manifestó:

#### **- En cuanto a las pretensiones:**

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante, por considerar que carecen de fundamento lógico, fáctico y jurídico, y solicito denegar las declaraciones y condenas rogadas por los accionantes y su apoderado judicial.

Propone como excepción "la inexistencia de relación de causalidad entre la supuesta omisión del Municipio de Tunja y el daño alegado por el accionante"

#### **- Frente a los hechos:**

✓ Tuvo como ciertos los hechos 1º, 2º, 9º, 11º, 12º y 13º de la demanda.

Dentro del acápite que denominó "razones de la defensa", alega la inexistencia de una relación de causalidad entre la supuesta omisión del MUNICIPIO DE TUNJA y el daño alegado por los accionantes, fundamentando que el presunto daño alegado por parte de la actora y las obligaciones derivadas del contrato de obra N° 419 del 4 de Noviembre de

2010 celebrado entre el Municipio de Tunja y el Consorcio Vial Tunja sector 4 siendo el representante legal el ingeniero Mario Valderrama. Que el daño alegado no es imputable al municipio de Tunja, dado que la muerte del señor MODESTO RODRIGUEZ AVILA (Q.E.P.D) no fue por el accidente si no por el impacto producido por el vehículo de placas UQY-060, afiliado a la empresa COOTRANSBOL, conducido por el señor MARTIN FERRER NIÑO HUERTAS, solicita a la señora juez sea remitido por competencia el presente proceso en dicha jurisdicción, con el fin de evitar nulidad en el mismo, alega así mismo la parte demandada que hay una clara inexistencia de causalidad entre la conducta del municipio de Tunja y los supuestos daños de los demandantes.

Así mismo expone que el nexo causal de culpabilidad también recae sobre el señor contratista quien tenía bajo su responsabilidad la obligación de solicitar la aprobación del plan de manejo de tránsito por obras, de acuerdo con el capítulo VII ARTICULO 101 DE LA LEY 769 DE 2002 CNTT. Y que de igual manera la omisión que tuvo que solicitar debida resolución de la autorización para la ejecución de la obra, esto en cumplimiento al artículo 102 de la ley anteriormente citada( manejo de escombros); "todo material de trabajo y escombros en la vía pública será manejado por el responsable de la labor"

- **CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA (fls. 189-195)**

Constituyendo apoderado judicial en debida forma, y para el efecto, hizo pronunciamiento expreso en cuanto a los hechos y pretensiones, de la siguiente manera:

- **En cuanto a las pretensiones:**

Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones propuestas por la parte actora, ya que carecen de fundamentos de hecho manifestando que la parte demandada que en el tramo de la vía si estaban interviniendo en el municipio de Tunja y en el cual ocurrió en accidente de tránsito, si había señalización. Así mismo afirma la parte demandada que el señor MODESTO RODRIGUEZ AVILA (Q.E.P.D) era una persona que contaba con 86 años de edad al momento de su deceso y que a su vez una persona de esa edad no tiene los reflejos que una persona joven y que así mismo sus reflejos son muy limitados y que por tanto debe ser más precavido y cauteloso.

A su vez la parte demandada se opone a las pretensiones aduciendo que la obra si se encontraba señalizada y que la imprudencia se dio por parte del conductor de la buseta y el señor MODESTO RODRIGUEZ AVILA (Q.E.P.D), y explica en una de sus oposiciones la

parte demandada que en el caso en el remoto evento de que haya lugar a la prosperidad de las pretensiones no habría lugar a una acción de repetición por no tratarse de una entidad de derecho público.

- **En cuanto a los hechos:**

- ✓ Tuvo como ciertos los hechos 1º, 2º, 6º. Y 13º de la demanda.

En cuanto a los hechos indica la parte demandada que la vía estaba trabajando en la reparación de andenes en un solo lado lo que indica que la otra calzada estaba habilitada y que el señor se lanzó a la vía sin tener en cuenta la imprudencia del señor MODESTO RODRIGUEZ AVILA (Q.E.P.D) .

En el acápite de la "FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA" explica la parte demandada que, no es cierto que en el lugar donde sucedió el accidente de tránsito que le costó la vida al señor MODESTO RODRIGUEZ AVILA (Q.E.P.D), no hubiera la señalización adecuada respecto de la obra. Así mismo expone la parte demandada que la vía que se estaba interviniendo si estaba señalizada y es posible que se encontraran escombros porque es natural que una vía de este tipo que produce tanto escombros estuviera libre ya que durante todo el tiempo se produce material, el cual se va recogiendo constantemente y trasladándolo a su evacuación final pero que progresivamente va saliendo uno nuevo.

Manifiesta a su vez la parte demandada que se quiere radicar toda la culpa del accidente en cabeza del consorcio vial Tunja- Sector 4 para obtener un resarcimiento económico, pero que la parte demandante desconoce que el señor MODESTO RODRIGUEZ AVILA (Q.E.P.D) era una persona de avanzada edad y no tenía sus condiciones, físicas, psíquicas y de reflejos, lo que lo llevo a ser imprudente y lanzarse a la vía destinada al tránsito de vehículos. Que el señor MODESTO RODRIGUEZ AVILA (Q.E.P.D) si observo el andén por el que debió transitar en este momento se encontraba obstruido ha debido atravesar la vía por un lugar donde no expusiera su vida al peligro.

- **MARTIN FERRER NIÑO HUERTAS (FIs. 196-211)**

Constituyendo apoderado judicial en debida forma, y para el efecto, hizo pronunciamiento expreso en cuanto a los hechos y pretensiones, de la siguiente manera:

- **En cuanto a las pretensiones:**

Solicita sean desestimadas las excepciones propuestas, solicita a su vez sean desestimadas cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas que manifiesten los demandantes, de tal manera que deben exonerarse del pago de los perjuicios demás condenas pretendidas y/o reconocidas; condenar al demandante en los perjuicios que con su temeridad cause a el señor MARTIN FERRER NIÑO HUERTAS debido a que el accidente fue ocasionado por el señor MODESTO RODRIGUEZ AVILA (Q.E.P.D) quien según la parte demandada es el que incurre en una clara imprudencia y violación de las normas de tránsito como consecuencia de la falta de señalización para obras públicas, razón por la cual aduce el demandado; que el señor MODESTO RODRIGUEZ AVILA (Q.E.P.D) se ubicó al lado del vehículo automotor de placas UQY 060, el cual se encontraba en movimiento y es colisionado por el vehículo ya que existían montículos de arena que no permitían que el causante transitara tranquilamente por el andén, siendo esa la causa determinante del accidente, la parte demandada señala que todo lo anterior se vio claramente representado en LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. Aduce la parte demandada que no está demostrado en el proceso la responsabilidad.

- **En cuanto a los hechos:**

- ✓ Tuvo como ciertos los hechos 1º, 2º, 5º, 7º, 12º, 13º y 16º de la demanda.

Aduce el aquí demandado que el siempre mantuvo el deber objetivo de cuidado siendo un conductor experimentado e idóneo para la conducción de vehículos de servicio público, a diferencia del señor MODESTO RODRIGUEZ AVILA (Q.E.P.D) en su calidad de peatón como consecuencia de la obstrucción de la vía peatonal por la cantidad de materiales de la construcción puso en riesgo su vida recibiendo así el golpe por el autobús.

Las excepciones propuestas por el señor MARTIN FERRER NIÑO HUERTAS estuvieron evidenciadas en: LA FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL SEÑOR MARTIN FERRER NIÑO HUERTAS Y EL SEÑOR MODESTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D) EN EL HECHO DAÑOSO en el cual desarrolla con que no existe hecho lamentable, y que fue producido por la imprudencia de la víctima frente a la ejecución de una actividad peligrosa, así mismo propone la FALTA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, manifiesta la parte demandada que como quiera que el daño fue producido por el Causante toda vez que se trataba de una persona de la tercera edad que cuenta con noventa (90) años para el momento de hechos acontecidos, quien se encontraba en la vía en un sector de tráfico permanente a las 8:55 de la mañana y quien debió exponerse voluntariamente al riesgo,

violando el principio de la confianza recíproca, lo que concluye que se encuentra en la culpa exclusiva de la víctima y aún más cuando viola la persona de la tercera edad MODESTO RODRIGUEZ las mínimas normas de tránsito terrestre establecidas en la Ley 769 de 2002 en artículos como 55, 57 y 58.

A su vez se propone como excepción la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y una GENERICA desvirtuando todas y cada una de las pretensiones probadas.

- **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COLONIAL LTDA. (fls. 369-388)**

Constituyendo apoderado judicial en debida forma, y para el efecto, hizo pronunciamiento expreso en cuanto a los hechos y pretensiones, de la siguiente manera:

- **En cuanto a las pretensiones:**

La parte demanda se opuso a las pretensiones aduciendo que: no puede ser declarada responsable "COOTRANSCOL" por hechos donde no tuvo representación alguna, a su vez explica que como esta en el objeto social de la empresa "COOTRANSCOL" no se encuentra ni está autorizada, ni es de su competencia, ni se le permite señalar obras públicas, realizar obras civiles, construcción de andenes como tampoco organizar senderos peatonales, no levantar escombros y que en ese orden de ideas "COOTRANSCOL" no es responsable solidariamente por hechos que no son de su competencia.

De igual forma manifiesta "COOTRANSCOL" que no existe responsabilidad solidaria por cuanto que el señor NIÑO HUERTAS estaba conduciendo de acuerdo a las previsiones y advertencias del Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, independientemente que el actuar, imprudencia o falta de cuidado de un tercero, lo cual según el demandado lo exonera de cualquier responsabilidad.

- **En cuanto a los hechos:**

- ✓ Tuvo como ciertos los hechos 1º, 2º, 5º, 11º, 12º y 13º de la demanda.

Indica que la parte demandada "COOTRANSCOL" dentro del acápite de las excepciones que no está demostrada ni probada la conducta directa y que sea responsable de perjuicios que se pueden cobrar.

Manifiesta como excepciones: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EN CABEZA DE "COOTRANSCOL", ya que la acción e reparación directa se encuentra en cabeza del MUNICIPIO DE TUNJA, CONSORCIO VIAL DE TUNJA-SECTOR 4, integrada por las siguientes personas de derecho privado así como: VALCO CONSTRUCTORES Y CONSULTORES LTDA, CONSTRUSERVIS COMPANY LTDA, CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA Y COOPMUNICIPAL, aduce la parte demandante que los aquí demandados omitieron limitar el terreno o sitio y para este caso la vía vehicular, que se encontraba en obra, en aplicación y como así lo establece de carácter obligatorio, que le corresponde a la autoridad competente. dentro de este ejercicio velar y cuidar por el bienestar y seguridad de los ciudadanos.

También cita la parte demandada LA CULPA EXCLUSIVA DEL ACTUAR DESCUIDO, NEGLIGENTE Y FALTA DE CUIDADO AL USUARIO DE LA VIA, con esta excepción se aclara por medio del artículo 1 y título III, capítulo II, artículo 57 y ss. Del Código Nacional de Tránsito Terrestre, la siguientes excepciones expuestas son; la EXONERACION DE RESPONSABILIDAD, POR FUERZA MAYOR SIN CULPA DEL TRANSPORTADOR, EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. INCONGRUENCIAS DE LAS SUMAS PRETENDIDAS COMO PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS aduce la parte que los daños no se ajustan a la realidad de lo que se está solicitando y que a su vez no se encuentran sustento probatorio y que en principio el que debió responder fue el SOAT teniendo en cuenta que las coberturas que allí para estos eventos tienen el amparo correspondiente equivalente a 800 s.d.l y por agotamiento del mismo se debe tener en cuenta que el señor MODESTO RODRIGUEZ AVILA (Q.E.P.D) y que de acuerdo con el registro único de afiliados a la protección social RUAF era beneficiario de la salud subsidiada es decir que contrario a lo que aquí se pretende que sus hijos intenten reclamar perjuicios, a su vez; cita en este acápite la parte demandada la excepción de PERJUICIOS NO GENERADOS E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS ya que según lo manifestado, no existen pruebas que demuestren los supuestos daños por la parte actora dentro del proceso.

A su vez se explica la excepción propuesta IN REM VERSO (enriquecimiento sin justa causa) según lo aduce "COOTRANSCOL" no está demostrado no recibos ni fotos, facturas y otros documentos del ingreso del demandante ni mucho menos la dependencia económica de las víctimas con el occiso. De igual forma se exponen excepciones como FUNDAMENTO LEGAL DE LA CULPABILIDAD DE LA VICTIMA. VIOLENTI NON FIT INIURIA, LA COMPENSACION y por ultimo LA INNOMINADA.

- **Llamada en Garantía JEISSON FERNANDO FORERO PEÑA (CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA Nº 2. fls. 31-36)**

La llamada en Garantía por parte de la demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COLONIAL LTDA "COOTRANSCOL", hace llamamiento en garantía a JEISSON FERNANDO FORERO PEÑA cuya vinculación se decretó mediante el auto de 20 de marzo de 2015 (CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA Nº 2 fls. 19-23) y se pronunció acerca de los hechos y pretensiones de la demanda y del escrito de llamamiento, de la siguiente manera:

- **Frente a las pretensiones:**

Acerca de las declaraciones de la *demanda*, se opuso a todas y cada una de ellas, debido a que estas carecen de un presupuesto factico jurídico y factual, y que según la parte llamada en garantía afirma que no se puede evidenciar solidaridad en la presente causa, respecto de las entidades de derecho público.

- **Frente a los hechos:**

Acerca de las situaciones de la *demanda*, indicó que no le constan muchos hechos que los vinculan.

Frente a las pretensiones propuso como excepciones las de "*culpa exclusiva de la víctima*" "*hecho de un tercero*" "*inexistencia de la solidaridad*" "*inexistencia de la obligación*" y "*genérica*" entre las excepciones la parte llamada en garantía indica que se puede evidenciar que el señor MODESTO RODRIGUEZ AVILA (Q.E.P.D) despliega una actividad imprudente al no transitar por sitio no permitido para el paso peatonal, así mismo aduce que al no existir un sendero peatonal para que pudiera cruzar la vía, debido a obras que se adelantaban en el sector hecho que es según el imputable a la Administración en cabeza del Municipio de Tunja.

**2.1. Pruebas relevantes para resolver:**

Al expediente se allegaron de manera oportuna y en debida forma los siguientes medios de prueba:

- Certificado Eclesiástico de la Diócesis de Duitama- Sogamoso N° 18955, del libro 51, folio 44 y número 0087 CERTIFICADO DE BAUTISMO DEL SEÑOR MODESTO RODRIGUEZ AVILA, expedido el día 01 de Marzo de 2012. (fls. 13).
  
- Certificado Eclesiástico de la Diócesis de Duitama- Sogamoso N° 39014, del libro 35, folio 298 y número 1327 CERTIFICADO DE BAUTISMO DE LA SEÑORA BETSABE RODRIGUEZ TORRES, expedido el día 02 de Abril de 2012. (fls. 14).
  
- Copia del registro civil de Matrimonio de la Registraduría Nacional del Estado Civil con indicativo serial N° 5573793, expedido el día 30 de Marzo de 2012, entre RODRIGUEZ AVILA MODESTO y RODRIGUEZ TORRES BETSABE. (fls. 15).
  
- Copia del Registro Civil de Defunción expedido por la Notaria segunda del Círculo de Tunja, con indicativo serial N° 07300094, el día 13 de Junio de 2012 del señor RODRIGUEZ AVILA MODESTO. (fls. 16).
  
- Copia del Registro Civil de Defunción expedido por la Notaria segunda del Círculo de Tunja, con indicativo serial N° 07346938, el día 22 de Marzo de 2013 de la señora RODRIGUEZ TORRES BETSABE. (fls. 17).
  
- Copia auténtica tomada de su original del registro civil del señor BALTAZAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ, del Tomo 6, Folio 301 de la Registraduría Del Estado Civil de Socotá- Boyacá. Expedida el 5 de Marzo de 2012. (fls. 18).
  
- Copia auténtica tomada de su original del registro civil del señor GUILLERMO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, del Tomo 8, Folio 173 de la Registraduría Del Estado Civil de Socotá- Boyacá. Expedida el 27 de Febrero de 2012. (fls. 19).
  
- Copia auténtica tomada de su original del registro civil de la señora REBECA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, del Tomo 17, Folio 289 de la Registraduría Del Estado Civil de Socotá- Boyacá. Expedida el 14 de Febrero de 2012. (fls. 20).
  
- Copia del registro civil de Nacimiento con N° 56030106577 de la señora HERMINDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, expedido por la Registraduría Del Estado Civil de Socotá- Boyacá. El día 27 de Febrero de 2012. (fls. 21).

- Copia auténtica tomada de su original del registro civil de la señora ANA BLANCA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, del Tomo 10, Folio 417 de la Registraduría Del Estado Civil de Socotá- Boyacá. Expedida el 10 De Marzo de 2012. (fls. 22).
- Copia auténtica tomada de su original del registro civil de la señora MARIA DIANNA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, del Tomo 26, Folio 267 de la Registraduría Del Estado Civil de Socotá- Boyacá. Expedida el 01 De Marzo de 2012. (fls. 23).
- Copia del registro civil de Nacimiento con N° 641214 de la señora MARIA INES RODRIGUEZ RODRIGUEZ, expedido por la Registraduría Del Estado Civil de Socotá- Boyacá. El día 01 de Marzo de 2012. (fls. 24).
- Copia auténtica tomada de su original del registro civil del señor CAMPO ELIAS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, del Tomo 16, Folio 382 de la Registraduría Del Estado Civil de Socotá- Boyacá. Expedida el 27 De Febrero de 2012. (fls. 25).
- Copia del registro civil de Nacimiento con N° 931226 de la señora LIZETH PAOLA SALAS RODRIGUEZ, expedido por la Notaria Primera de Tunja. El día 06 de Marzo de 2012. (fls. 26).
- Copia autentica del registro civil de Nacimiento con N°890228 del señor ANDRES FABIAN SALAS RODRIGUEZ. El día 06 de Marzo de 2012. (fls. 27).
- Acta de declaración extraprocésal N° 0335 expedido por la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Tunja, Declarante: ANGEL ALBERTO TORRES MORALES (fls.29-30).
- Fotografías del lugar de los hechos durante y después del suceso (fls. 32-36, 206-211).
- Anexo de periódico Extra Boyacá, del día miércoles 1 de febrero de 2012 pagina 12 y 13 (fls. 36a).
- Copia de la copia de la secretaria de transito de Tunja N° 1131224 del informe policial del accidente de tránsito ocurrido el 30 de Enero de 2012. (fls. 37).
- Acta de declaración extraprocésal N° 0334 expedido por la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Tunja, Declarante: CESAR MAURICIO CARDOZO MELENDEZ (fls.38).

- Declaración extra proceso de DORA ELISA VECERRA MORENO con N° 4400, expedida en la Notaria segunda del Circulo de Tunja (fls.39).
- Declaración extra proceso de CARMEN YOLANDA ROPERO MALAGON con N° 4404, expedida en la Notaria segunda del Circulo de Tunja (fls.40).
- Declaración extra proceso de CELIO ANGEL MARIA LAYTON MENDIETA con N° 4405, expedida en la Notaria segunda del Circulo de Tunja (fls.41).
- Derecho de petición dirigido al doctor Fernando Flores Espinosa el día 23 de Agosto de 2012, con numero de radicación 015060 instaurada por el abogado RICARDO RODRIGUEZ CUEVAS (fls.42-43).
- Respuesta al derecho de Petición por el secretario de contratación y suministros FERNANDO CAMARGO BELTRAN, del día 29 de Agosto de 2012. (fls.44).
- Copia del contrato de obra N° 419 de 2010 entre en Municipio de Tunja y Consorcio Vial Sector 4 representante legal Ing. MARIO VALDERRAMA CORDERO. (fls.45-76).
- Copia de carta sobre información del consorcio vial Tunja Sector 4 radicada el día 10 de Octubre de 2012. (fls.74-76).
- Copia tomada de la original de la epicrisis del señor MODESTO RODRIGUEZ AVILA con fecha de ingreso 30 de Enero de 2012 y fecha de egreso: 05 de Febrero de 2012. (fls.77-78).
- Certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de la cámara de comercio de Bogotá certificando a VALCO CONSTRUCTORES Y CONSULTORES LTDA con CTT: 1630198 expedido por la cámara de comercio de Tunja. (fls.79-80 y 177-178).
- Certificado de existencia y representación legal de sociedades por acciones simplificadas de la cámara de comercio de Bucaramanga certificando a CONSTRUSERVIS COMPANY S.A.A con CTT: 1628464 expedido por la cámara de comercio de Tunja. (fls.81-82).

- Certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de la cámara de comercio de Bogotá certificando a CONSTRUCTORES VALDERRAMA LTDA con CTT: 1628462 expedido por la cámara de comercio de Tunja. (fls.84-85 y 187-188).
  
- Certificado de existencia y representación legal entidad sin ánimo de lucro de: COOPERATIVA NACIONAL PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO MUNICIPAL COOPMUNICIPAL de la cámara de comercio de Bucaramanga con CTT: 1628467 expedido por la cámara de comercio de Tunja. (fls.86)
  
- Certificado de existencia y representación legal entidad sin ánimo de lucro de: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLONIAL – COOTRANSCOL de la cámara de comercio de Tunja. (fls. 89-92, 305-308 y 389-392).
- Copia del experticio técnico practicado al automotor de placas UQY – 060 (fls. 289-292).
  
- Copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito ocurrido el 30 de enero de 2012 (fls. 313-314).
  
- Oficio mediante el cual el Secretario de Tránsito y Transporte de Tunja, señala las rutas asignadas a la Empresa COOTRANSCOL (fls. 322-325)
  
- Copia del Acta de Terminación de obra del contrato No. 419 de 2010 (fls. 327-328)
  
- Oficio suscrito por el Secretario de Tránsito y Transporte de Tunja, en el que señala que: *"no existe documento alguno de entidad privada, pública, dependencia interna de la Alcaldía de Tunja o de contratista alguno en el que se haya solicitado para el día 30 de enero de 2012 la autorización para modificar y/o alterar el normal tránsito vehicular y/o peatonal con el objeto de realizar trabajos en la vía pública definida como Carrera 19 frente al número 31-56"*(fl. 329).
  
- Copia de Póliza de Seguro (fls. 393-396)
  
- Copia de Registro Único de Afiliados a la Protección Social –RUAF (fls.397-399).
  
- Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fls. 427-431).

- Oficio DJ-8667/15 del 7 de octubre de 2015, suscrito por el Director Jurídico de SOAT Siniestros (fl. 490 y 511-512).
- Copia auténtica del Informe dro-lfif-0000115-2015 emitido por INML y CFD Bogotá, tomadas de la carpeta con radicación 150016000133201200108, que se adelanta por el delito de homicidio culposo en contra de Martín Ferrer Niño (fls. 535-544 y 553-560).
- Informe Pericial No. DRO-LFIF-0000039-2016, elaborado por la Profesional Universitario del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, doctora Sandra Marcela Plata Plata (fls.583-590).

## **2.2. Alegatos de conclusión:**

Dentro de la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, llevada a cabo el 20 de Junio de 2015, con la comparecencia de las partes, el Despacho ordenó correr traslado para alegar de conclusión concediendo el término legal de 10 días para la presentación de los mismos, vencido el cual los representantes judiciales de los extremos procesales efectuaron los pronunciamientos que a continuación, se sintetizan:

### **- PARTE ACTORA (fls. 741-751)**

Explica también la parte demandante que los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual se ha dicho que son dos. Un hecho dañoso atribuible al demandado y el nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

Que según el Municipio de Tunja, en su calidad de propietario del bien público y como entidad pública contratante de las obras que se estaban realizando en el sector donde ocurrió el accidente que lesiono y posteriormente le causó la muerte al señor MODESTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D).

Según los fundamentos jurídicos la parte demandante se refiere a; *"el régimen de responsabilidad del estado", "el derecho a la vida", "el régimen de falla en el servicio", "el daño antijurídico"*.

Resalta la parte demandante la importancia del derecho de circulación, por razones de la edad; atendiendo a que las circunstancias del señor MODESTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D) bajo ninguna circunstancia está limitado para ejercer el derecho fundamental de la

locomoción, como tampoco que de hacerlo lo debía hacer acompañado de una persona, pues debido a que en las pruebas manifiesta la parte demandada quedo demostrado que él era una persona, lucida, sana, activa y en excelentes capacidades.

Manifiesta la parte demandante que le corresponde al Municipio de Tunja la responsabilidad patrimonial extracontractual, a favor de mis poderdantes, por falla en el servicio, en razón al incumplimiento del deber de brindar seguridad en la vía pública, con lo cual condujo a provocar un daño antijurídico, por la muerte del señor MODESTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D), al ser golpeado por un vehículo cuando trataba de buscar salida y esquivaba obstáculos en la vía pública, objeto de construcción y reparación de andenes en el trayecto que de Tunja conduce a Villa de Leiva, ya que según aduce el Municipio estando en el DEBER DE BRINDAR SEGURIDAD, VIGILANCIA, SEÑALIZACION, SENDEROS PEATONALES, DESPEJE DE VIAS, EN LAS CONSTRUCCIONES QUE SE EJECUTABAN EN EL SECTOR DEL ACCIDENTE, como para el caso que nos ocupa este omitió adoptar medidas y que debido a esta omisión el Municipio de Tunja, genero el lamentable accidente.

Menciona la parte demandada entre otras el expediente 16058 del Consejo de Estado, M.P. Enrique Gil Botero de 4 de Octubre de 2007, artículo 5 de la Ley 9 de 1989, aduce la parte demandante que el Municipio de Tunja es responsable solidariamente con el consorcio demandado, por no ordenar ni mucho menos implementar la señalización de peligro y senderos peatonales, con lo cual expone que está obligado a reparar la totalidad de los daños.

Resalta que es importante resaltar que en el consorcio demandado, no cumplió con los términos del contrato de obra suscrito con el Municipio de Tunja y como tal debe responder por los hechos que condujeron a que el accidente de tránsito donde salió lesionado el señor MODESTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D) manifiesta que sea también responsabilidad de los consorciados, por la omisión de la señalización de peligro.

**- COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COLONIAL LTDA  
"COOTRANSCOL" (fls. 752-763)**

Mediante apoderado judicial, manifiesto COOTRANSCOL que el señor MODESTO RODRIGUEZ no se encontraba en capacidad para brindarles ninguna manutención a sus hijos y mucho menos una coiaboración económica toda vez que para la fecha de los accidentes todos eran mayores de edad y eran ellos quienes debían proporcionarle ayuda económica al occiso. Así mismo declara que el MUNICIPIO DE TUNJA, VALCO,

CONSTRUCTORES Y CONSULTORES LTDA, CONSTRUSERVIS, COMPANI LTDA, CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA, omitieron limitar el terreno que se encontraba en obra de acuerdo como lo establece el Código de Tránsito y Transporte citando a su vez el título III capítulo VII artículo 100 y ss. Del mismo; de igual manera COOTRANSBOL argumenta que si bien es cierto que el artículo 90 de la Constitución Política esgrime que "el estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la omisión de las autoridades públicas" la parte llamada extracontractual que deviene de los daños antijurídicos que en su imputabilidad se causen por dichas conductas, resguardando derechos de las personas ante los poderes públicos, y descarta la individualidad y subjetividad de la culpa o del dolo para llegar a la falla del servicio o la anónima, a la responsabilidad objetiva; de igual forma COOTRANSCOL aduce que debido a la carencia probatoria, a lo pretendido por la parte demandante, en una interpretación errónea de las normas de responsabilidad, y que incumbe a la parte actora probar por lo menos EL HECHO GENERADOR, EL DAÑO Y EL NEXO CAUSAL.

En lo referente a las pruebas de oficio menciona el expediente que se encuentra en la Fiscalía 9ª Unidad de Vida Seccional en el cual expone la situación de deterioro y descuido en la que se encontraba el señor MODESTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D); así mismo en el informe pericial y de conformidad con el informe presentado por el instituto de medicina legal en donde se solicitó que se informara acerca del estado de la vía concluyeron que *"no se reportan la presencia de huellas de frenado y/o arrastre marcadas por el vehículo microbús"* también COOTRANSCOL manifiesta que la parte del andén donde ocurrió el accidente del señor MODESTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D) no tenía ninguna señalización a peatones ni alguna que indicara que habían ruinas en el cruce peatonal.

En sus alegatos la empresa COOTRANSCOL a su vez cita a tres de los testigos: ARMANDO PUERTO GONZALEZ quien era el agente de tránsito el cual ratifica la falta de señalización, así mismo en el testimonio el señor indica que lo encontró boca arriba y tirado en el suelo, con lo cual concluye COOTRANSCOL que es evidente que la responsabilidad se encuentra en cabeza del: **MUNICIPIO DE TUNJA, VALCO CONSTRUCTORES Y CONSULTORES LTDA, CONSTRUSERVIS COMPANI LTDA, CONSTRUCTORA VALDERRAMA**, aducen que omitieron la señalización y en actuación de mala fe, intentan cambiar en lugar de los hechos para eximirse de responsabilidad.

Los otros testigos que cita la parte demandada son: ANGEL ALBERTO TORRES, LUIS ALEJANDRO VELOZA, CESAR MAURICIO CARDOZO MELENDEZ, CARMEN YOLANDA ROPERO, CIELO ANGEL MARIA LAYTON, CARLOS SALDAÑA, MARTINFERRER. Con los

cuales la entidad demandada COOTRANSCOL llega a la conclusión que la responsabilidad debe recaer en el MUNICIPIO DE TUNJA, VALCO, CONSTRUCTORES Y CONSULTORES LTDA, CONSTRUSERVIS, COMPANI LTDA, CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA, ya que manifiestan que es notable la Falla en el Servicio y de las distintas irregularidades en la administración generadoras de los perjuicios, exponen como teoría que no es responsabilidad objetiva si no que por el contrario es la falla en el servicio.

Además cita de manera importante las limitaciones especiales de los peatones entre los cuales esta LOS ANCIANOS.. ya que el occiso es una persona de 86 años avanzada edad a su vez que indica la parte demandada la importancia de que sus familiares lo estuvieran acompañando.

Solicita tener en cuenta la parte demanda los argumentos que cita ya que los hechos y fundamentos de la demanda son infundados y carentes de pruebas y elementos de juicio rompiendo el nexo de causalidad, así mismo solicita Exonere a COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COLONIAL LTDA "COOTRANSCOL" ya que no se encuentra nada probado.

- **SEGUROS DEL ESTADO (fls. 764-778)**

Mediante su apoderado judicial frente a los hechos manifiestan que no le constan los hechos debido a que no se probaron, en cuanto a las pretensiones reitera SEGUROS DEL ESTADO que se oponen a todas en especial a las declaraciones de pago solidario, por cuanto dicha solidaridad se predica a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas, en este caso conducción de vehículos, SEGUROS DEL ESTADO S.A. indica que el presente llamamiento de garantía se realiza sobre el contrato de responsabilidad civil extracontractual suscrito entre COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES COLONIAL LTDA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en que pudiere incurrir el vehículo, de otro lado la parte llamada en garantía reitero su oposición puesto que al tratarse de un accidente que reclaman perjuicios ocasionados como consecuencia del fallecimiento del señor MODESTO RODRIGUEZ AVILA, manifiesta el que la responsabilidad se da dentro del contrato de transporte y en virtud de que el demandante no se transportaba como pasajero.

De igual forma en lo referente a las excepciones de mérito propuestas y frente a la configuración de la causal; eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, manifiesta la parte llamada en garantía que el nexo causal existente entre el hecho

riesgoso y el perjuicio sufrido por el señor MODESTO RODRIGUEZ AVILA, que se debe exonerar al agente cuando a imprudencia causada por la víctima fue tal que pudiendo evitarla no lo hizo.

En referencia al caso; SEGUROS DEL ESTADO aduce que no existen suficientes elementos probatorios para predicar que el señor MARTIN NIÑO HUERTAS, es responsable de la ocurrencia del hecho y que por el contrario si se ve claramente la culpa en el señor MODESTO RODRIGUEZ AVILA puesto que de forma intempestiva e imprudente invadió la calzada de tráfico vehicular por donde transitaba el vehículo asegurado.

Además SEGUROS DEL ESTADO S.A cita los artículos 55,57, 58, 59 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, ya que aducen que si bien es cierto que el conductor del vehículo asegurado le asiste un deber objetivo de cuidado por la actividad peligrosa, el señor MODESTO RODRIGUEZ AVILA invadió una zona que no es de paso peatonal no estaba demarcada lo que debió haber sido tenido en cuenta por el señor antes de exponerse. Y por tanto no hay responsabilidad en cabeza del conductor.

En cuanto a la segunda excepción propuesta; configuración de la causal eximente de responsabilidad hecho de un tercero, SEGUROS DEL ESTADO S.A explica que para afectar la póliza se debe demostrar la certeza que hay entre la ocurrencia de un hecho y la cuantía del mismo y a su vez debe tenerse clara la responsabilidad del conductor y que como se evidencia en el informe pericial, manifiesta que se observa que el conductor no es el responsable del accidente y que se deben tener en cuenta que las causas ajenas a la conducta del conductor del vehículo asegurado son condiciones de la vía. Cita SEGUROS DEL ESTADO S.A los requisitos para que el hecho de un tercero rompa el nexo causal y son: 1) el hecho de un tercero sea la única causa del daño; 2) que haya certeza de que el daño es imputables a un tercero , 3) que no haya vinculo de dependencia con el presunto causante; 4) que no haya sido provocado por el ofensor presunto, 5) que sea irresistible e imprevisible para el causante, los cuales se encuentran plenamente demostrados en el proceso. Y es por ello que expone SEGUROS DEL ESTADO que está configurado el hecho de un tercero.

En referencia a la tercera excepción propuesta la inexistencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículo de servicio público, explica que SEGUROS DEL ESTADO adquirió una póliza de responsabilidad civil contractual con el propietario del vehículo de placas UQY050, condicionado a que dicha póliza ampara la responsabilidad civil contractual que incurra el asegurado con ocasión del desarrollo de

las actividades de Transporte Terrestre de pasajeros en vehículos de servicio público, es decir que solo ampararía muerte accidental, incapacidad temporal, incapacidad permanente y gastos médicos de los pasajeros que se transportaban en el vehículo asegurado para el momento de la ocurrencia del siniestro, póliza que en ningún momento constituye un seguro de vida argumenta la parte llamada en garantía.

En los alegatos de la referencia y frente a las excepciones subsidiarias en referencia al cobro por los daños corporales se manifiesta exponiendo, que la ley ha creado un seguro obligatorio como lo es el SOAT y que es este el que debe entrar a responder, resalta SEGUROS DEL ESTADO S.A que la póliza no es un seguro de vida y que tiene un límite máximo asegurado.

A lo referente en el amparo de perjuicios morales menciona que como el accidente ocurrido el 30 de enero de 2012 fecha para la cual el SMMLV ascendía a \$566.700 valor este que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de \$34.002.000, suma dentro de la cual está destinado el 25 % (\$8.500.500) para indemnización por el concepto de perjuicio moral y cuando demuestre la existencia de un perjuicio material.

Manifiesta la parte llamada en garantía que solo puede ser llamado a cubrir el límite máximo de la póliza en este caso \$8.500.500 siempre y cuando se demuestre un perjuicio material, incluyéndose el perjuicio moral que para el presente casi sería reconocido en favor de los hijos, así mismo expone SEGUROS DEL ESTADO S.A que el perjuicio solicitado por sus nietos, resalta que se encuentran excluidos como beneficiarios por los hijos por ende expone que la Aseguradora no podrá ser acusada por estos perjuicios y en cuanto a los hijos deben probar el perjuicio moral.

Como conclusión en los alegatos presentados menciona que las excepciones formuladas se demostraron en el proceso y a su vez resalta que la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A no está llamada a asumir pago alguno ya que en ningún momento se demostró la afectación de la póliza de responsabilidad toda vez que él nunca se probó que el conductor del vehículo faltara a sus deberes de cuidado, se logró determinar que fue una causa extraña la que dio origen al accidente de tránsito y que a esta le concurrió el mal estado de la vía, sin que en ningún caso se haya demostrado el actuar de descuido negligente o imprudente y que a su vez manifiesta el llamado en garantía que se encuentran excluidos de cobertura contractual y que en algunos no hay responsabilidad alguna. Solicita al despacho que se tenga en cuenta que las excepciones propuestas fueron probadas en el proceso toda vez que se aportaron las pruebas requeridas de igual

forma concluye que de manera subsidiaria la compañía solo entrara a indemnizar siempre y cuando se demuestre que el vehículo genero el accidente, que ese vehículo se encuentra vinculado con esta compañía, que el conductor del vehículo es el responsable, que no operaron las causales de exclusión contractual, pero que la condena a la aseguradora será por los valores efectivamente probados y por los conceptos que ampara la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transporte de pasajeros, de conformidad con los límites máximos asegurados y exclusiones descritas.

**- VALCO CONSTRUCTORES LTDA Y CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA (fls. 790-793)**

En los alegatos reitera VALCO CONSTRUCTORES Y CONSULTORES LTDA Y CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA, la oposición sobre los hechos y sobre las pretensiones en razón a que las fallas fueron varias por el Municipio de Tunja y el Consorcio Vial Tunja sector 4 al no señalar las obras publicas de construcción de andenes como tampoco organizar senderos peatonales y levantar escombros y materiales de la vía cuando ocurrido el accidente.

Así mismo se opone a reconocimiento alguno de los demandantes en razón a que lo debatido carece de material probatorio, y que en primer lugar manifiesta que se debe observar que no hubo señalización de la vía, que no hubo sendero peatonal y posteriormente fue manipulado el lugar donde ocurrido el accidente, resalta la parte demandada que le materia fotográfico aportado no es contundente toda vez que no tienen fecha al pie de página lo cual según VALCO CONSTRUCTORES Y CONSULTORES LTDA Y CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA, pudieron tomarse días después de ocurrido el suceso, además cita el testimonio del señor ARMANDO PUERTO (Agente de tránsito ) en su declaración no fue claro al manifestar que hubo manipulación al lugar de los hechos entre el impacto del microbús y el tiempo personal de obra empezó a colocar cintas de precaución, así mismo en sus alegatos menciona el testimonio del señor LUIS ALEJANDRO VELOSA ( Agente de Policía) donde aduce la parte demandada que nunca fue claro en la descripción exacta del lugar de los hechos, de igual forma el señor CESAR MAURICIO CARDOZO quien fue testigo presencial del accidente y que transitaba a una velocidad de 30 km/h, y que manifiesta que habría podido esquivar al señor y que nunca sucedió es por ello que según la parte demanda él iba a una velocidad mayor.

Entre otros testigos que cita la parte demandada se encuentran CARMEN YOLANDA ROPERO donde manifestó que el señor manifestó que el señor ayudaba a sus hijos pero

no preciso en que forma, también se cita a CELIO ANGEL MARIA LYTON quien es cónyuge de una de las hijas del señor Layton y recalca la parte demandada que este último testigo afirmó que el señor MODESTO RODRIGUEZ era quien proveía a la familia.

En segundo lugar cita la parte demandada que el señor MODESTO RODRIGUEZ según la investigación de la Policía Judicial, en entrevista a la señora ANA RODRIGUEZ hija del señor MODESTO RODRIGUEZ manifiesta que las personas que presenciaron el accidente afirmaron que su señor padre al intentar pasar, se paró sobre la arena y al esperar que la buseta pasara, esta le impacto por que el conductor hablaba por celular y por la velocidad en la que iba no pudo ver al señor.

Manifiesta VALCO CONSTRUCTORES Y CONSULTORES LTDA Y CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA, que al momento de fallecer el señor MODESTO RODRIGUEZ tenía avanzada edad, y que no debía realizar las funciones que desempeñaba de manera autónoma, así mismo manifiesta que a tan avanzada edad no debía exponerse a los peligros y salir solo; así como también cita la parte demandada el código Nacional de Transito artículo 59: LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES.

Sumado a ello la parte demandada expone que la imprudencia de parte del mismo señor Rodríguez al pretender pasar una vía principal de alto flujo vehicular refuerza la manifestación anterior, que al salir sin acompañamiento como lo exige el Código Nacional de Tránsito en su artículo 59 también lo hace infractor del artículo 58 PROHIBICION A LOS PEATONES.

La VALCO CONSTRUCTORES Y CONSULTORES LTDA Y CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA, manifiesta que algunos elementos probatorios no son suficientes para el proceso y así mismo recalca que hay Culpa Exclusiva de la Víctima porque fue la que causo el daño, al pretender pasar por una vía rápida y esto resulto ser la raíz determinante del mismo, por la conducta imprudente de la víctima.

**- MUNICIPIO DE TUNJA (fls. 794-798)**

El accionado aduce que del análisis de las pruebas se establece que el señor MODESTO RODRIGUEZ AVILA, sufrió un golpe que finalmente causo el fallecimiento, principalmente el municipio de Tunja solicita partir que para la época de los hechos la Administración Municipal adjudico el contrato de obra N° 419 de 4 de Noviembre de 2010, Consorcio Vial Tunja SECTOR 4, representante legal es el ing. Mario Valderrama Cordero, cuyo objeto

eran los estudios, diseños, construcción, mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura vía sector 4, incluyendo la construcción y el mantenimiento de la infraestructura de la salida Villa de Leyva.

Aduce que la demanda afirma que uno de los aspectos irregulares fue la falta de señalización pero la parte demanda menciona al testigo ARMANDO PUERTO GONZALEZ quien clarifico tres aspectos el cambio de cintas, que el señor después del accidente menciona que quería irse para la casa, y el tercer hecho fue que existió una huella de frenado pequeña, pero en el informe el no especifico los anteriores aspectos por lo cual manifiesta el Municipio de Tunja que el testigo crea incredulidad y desconfianza.

Entre tanto el análisis del testimonio del agente de policía Ángel Alberto Torres, parte la el Municipio de Tunja que no estaba en el lugar de los hechos en el momento del accidente y al preguntarle sobre si había huella el respondió que si había huella cuando en los croquis no existía prueba alguna, para la parte accionada este testimonio causa curiosidad por su debilidad.

La parte accionada en cuanto al informe pericial manifiesta que se puede concluir que cabe la posibilidad, al no poderse determinar punto de impacto entre peatón y el bus, que el señor MODESTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D), pudo haber resultado lesionado por el impacto diferente al bue, como al momento de caer sobre la superficie del suelo, lo cual cobra sentido al momento de ver el testimonio del señor MARTIN FERRER quien dijo que había esquivado al señor y que él se había caído del susto sobre un montón de arena.

Aduce que el único testigo directo fue el del señor del bus, además que para la tesis del accionado no hubo atropellamiento alguno por parte de la buseta contra el señor ya que no existe evidencia física de golpe o impacto y vio al señor afirmando que pudo caerse del susto.

Como conclusión el Municipio de Tunja, aclara que el señor MODESTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D) con su actuar, al salir intempestivamente se convierte en una persona imprudente al no prever el peligro al que se estaba exponiendo, más aun cuando a todo ciudadano le recae el deber de autoprotección y precaución. Aduce la parte accionada que la imprudencia y el no acatamiento de las leyes y aún más en lo establecido en el artículo 59 de la ley 769 de 2002, y al momento del accidente estaba solo.

Manifiesta la parte accionada que si se analiza la coherencia en las pruebas ya transcritas, ya que según ellos se parte de pruebas técnicas y directas que nos conducen de manera inequívoca a la realidad de los hechos que se investigan. Concluye el Municipio de Tunja que obedece a la culpa exclusiva de la víctima, por la imprudencia o no tener cuidado o autoprotección al no ir acompañado de una persona adulta dado su avanzada edad. El otro testigo al que se refiere la parte demandada es el señor CELIO ANGEL LAYTON quien manifestó que es el yerno genera credibilidad para el Municipio de Tunja; ya que manifestó que la única que dependía de él era su esposa, la cual estaba tomando tratamiento para la tensión permanentemente, pero que no hay sustento probatorio para acreditar la muerte de la señora. Arguye a su vez como unos testigos que causan cierta extrañeza y curiosidad a DORA ELIZA BECERRA O CESAR CARDOZO, ya que manifestaron como un libreto lo mismo y crean la duda de la vitalidad del señor.

Solicita a este despacho la parte accionada que con respecto a lo acostumbrado, se exonere a mi representado Municipio de Tunja de cualquier responsabilidad administrativa por haber quedado acreditado dentro del plenario la ausencia o la falta de antecedentes facticos o jurídicos que respalden las pretensiones.

**- MARTIN FERRER NIÑO Y JEISSON FERNANDO FORERO PEÑA (fls. 799-802)**

Manifiestan que de las pruebas recaudadas hay falta en el NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO DAÑOSO solicitan se tengan en cuenta las siguientes pruebas para una oportuna valoración: TESTIMONIO DEL AGENTE ARMANDO PUERTO GONZALEZ pone en conocimiento la no señalización , y a la falla administrativa al no tener la infraestructura en óptimas condiciones debido a que los escombros sobre la vía que le impedían a los transeúntes cruzar con seguridad, también solicita tener en cuenta TESTIMONIO DE ANGEL ALBERTO TORRES también se refirió a la señalización y a la obstrucción del paso. TESTIMONIO DE LUIS ALEJANDRO VELOSA RODRIGUEZ quien afirma lo anterior aunado con las malas condiciones en que se encontraba la obra, TESTIMONIO DE CESAR MAURICIO MENENDEZ CARDOZO quien narra que no había paleteros y también indica que este no era paso idóneo para un peatón. DICTAMEN PERICIAL DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL donde se evidencia que el carro no impacto al señor y así no se demuestra el nexo de causalidad con el accidente. INTERROGATORIO DE PARTE DE MARTIN FERRER quien evidencia que no existió ningún impacto y que también evidencio la falta de señalización.

Frente a la prueba de perjuicios materiales y morales, manifiesta que el demandante es quien debe probar el hecho, el daño, perjuicio y nexo causal y que es de verificar que dentro de la demanda no se demostraron los perjuicios causados toda vez que las pretensiones no fueron demostradas, no se acreditan los daños morales por parte de las víctimas como tampoco se demostró la afectación causada a las víctimas, aduce la parte demandada que no basta con pedir las indemnizaciones si no que a su vez debe probar. Además que recalca que la muerte de la señora BETZABE ya venía con una PREEXISTENCIA MEDICA por una enfermedad pulmonar desde antes del accidente.

Respecto del régimen de responsabilidad "CAUSA EXTRAÑA EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD – CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA" evidencian como el señor intento transitar por un lugar no autorizado para los peatones, obligándolo a auto exponerse y generar un accidente por el posible "resbalón"; así mismo solicita se declare la CAUSA EXTRAÑA EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD y no se condene ni se declare en costas a los demandados.

En cuanto a la responsabilidad del municipio y del constructor de la vía, aduce que el presunto accidente se causó por el pésimo estado de la vía en construcción ya que no se planifico la prevención de accidentes y no se habilitaron paso peatonales idóneos y por ello manifiesta que es evidente que el contratista incumplió lo pactado en el clausulado del contrato y genero riesgos en la construcción mencionada.

Respecto a la póliza contratada por la compañía aseguradora de Seguros Del Estado solicita que si en dado caso se demuestra la responsabilidad responda con el tope máximo contratado.

Así mismo solicita: que se decrete como pretensión principal la "CAUSA EXTRAÑA EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD-CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA" y/o se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y se nieguen las pretensiones de la demanda. Y como pretensión subsidiaria, se tenga en cuenta "LA FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DEL CONSTRUCTOR DE LA VIA" al no tener las debidas precauciones en las intervenciones de obra, obligando a las víctimas a auto exponerse en el lugar de los hechos generando el presunto accidente en mención.

### **2.2.1. Concepto del Ministerio Público:**

El H. Representante del Ministerio Público, en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, no presentó concepto.

### **III. CONSIDERACIONES**

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la litis.

#### **3.1. Problema Jurídico a resolver:**

El asunto a resolver se contrae a establecer si el Municipio de Tunja, la Cooperativa COOTRANSCOL LTDA, el señor Martín Ferrer Niño Huertas, el consorcio vial Tunja- sector 2, Construservis Company Ltda, la Constructora Valderrama LTDA y Coopmunicipal, así como el llamado en garantía Seguros del Estado S.A., son responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes en razón a la muerte del señor Modesto Rodríguez consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 30 de enero de 2012, en la vía que del Municipio de Tunja conduce a Villa de Leyva.

#### **3.2. Cuestión previa.**

Este Despacho previo a abordar el análisis de fondo, advierte las siguientes cuestiones procesales respecto de las que se pronunciará: (i) valor probatorio del ejemplar del periódico "EXTRA"; allegado por la parte actora, (ii) valor probatorio de las fotografías arrojadas por la parte actora con la demanda y (iii) validez de la declaración extrajuicio anexadas al expediente por el extremo accionante.

(i) Frente al ejemplar del periódico "EXTRA" de fecha miércoles 1 de febrero de 2012, (fl.36a), se tiene que el H. Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos en relación con el mérito probatorio de los artículos de prensa, ha señalado que estos pueden ser considerados no solamente para probar el registro mediático de los hechos, sino para acreditar la existencia de los mismos, siempre y cuando tengan conexidad con otros medios de prueba y coincidan con ellos<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera -- Sala Plena. C.P. Danilo Rojas Betancourt. Rad. 25000-23-26-000-2000-00340-01(2E832), sentencia del 8 de agosto de 2014.

En pronunciamiento más reciente la Máxima Corporación<sup>2</sup>, en relación con el tema, alude a la sentencia proferida por la Sala Plena del H. Consejo de Estado el 14 de julio de 2015, con la que se amplió, la regla fijada acerca del valor probatorio de los informes de prensa, así establece:

*La regla general que se ha venido abdicando desde 2012 por esta Corporación, señala que los reportajes, fotografías, entrevistas, crónicas, noticias que aparecen en los diversos medios de comunicación tiene valor probatorio si en conjunto con otros medios de prueba, permiten determinar o corroborar hechos alegados en el respectivo proceso. Por sí solos, entonces, solo sirven para determinar que un hecho se registró, sin que puedan tenerse como prueba de lo que en ellos se dice reproducir. (...). Es decir, hasta la fecha se ha diferenciado entre la publicación en sí misma considerada y lo que en ella se divulga, para restarle valor probatorio a lo que en ella se registra sin esta acompañada de otros medios probatorios. (...).*

*La regla expuesta será reiterada por la Sala Plena Contenciosa en esta ocasión, pero a partir de esta decisión, aquella será complementada en estos dos eventos: i) cuando en dichos medios se reproducen hechos públicos y/o notorios y ii) cuando en ellos se reproducen declaraciones y/o manifestaciones de servidores públicos, Vgr. Congresistas, Presidente de la República, Ministros, Alcaldes, Gobernadores, etc.,*

(...)

Con base en el aparte jurisprudencial antes transcrito, este Despacho encuentra que el ejemplar del periódico "EXTRA", allegado por la parte actora, da cuenta únicamente del registró del accidente ocurrido en la vía Tunja – Villa de Leyva, sin que el mismo tenga el mérito suficiente del que se pueda establecer los elementos de la responsabilidad que se endilga a los aquí demandados.

**(ii)** En relación con las fotografías allegadas al expediente por la parte actora con su escrito de demanda, obrantes a folios 32 a 36, encuentra el Despacho que a las mismas puede dársele valor probatorio, al poderse establecer su autenticidad como pasa a explicarse:

Todo documento, a efectos de darle merito probatorio, requiere de la plena certeza sobre la persona que lo elaboró, firmó o de la persona a quien se le atribuya el mismo, conforme a lo señalado en el inciso primero del Art. 244 del CGP, aplicable por remisión expresa del Art 306 del CPACA.

En el caso de la fotografías, en sentencia del 29 de mayo de 2014, el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> en un caso similar –no igual- al que se encuentra bajo estudio señaló:

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth. Rad. 05001-21-33-1000-2002-04273-01(40080), sentencia del 2 de mayo de 2016.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. 05001-23-31-000-2000-4596-01 (29882) sentencia del 29 de mayo de 2014.

*“9.3. Respecto a las fotografías aportadas por la parte demandante en diferentes momentos procesales, la Sala considera que carecen de mérito probatorio y se abstendrá de valorarlas, dado que sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las que no es posible determinar su origen ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas o documentadas, y menos se tiene certeza de la identidad de las personas y lugares que aparecen en ellas, ya que no fueron reconocidas ni ratificadas dentro del proceso, lo que impide cotejarlas con otros medios de prueba. Cosa diferente ocurre con las fotografías allegadas junto con el dictamen pericial rendido ante el Tribunal de primera instancia, respecto de las cuales existe plena certeza de su autoría y época de elaboración, lo que permite que sean apreciadas en aras de resolver el presente litigio.”*

En el mismo sentido, el Alto Tribunal en sentencia del 29 de agosto de 2014<sup>4</sup>, reiteró:

*“En lo atinente a las fotografías que se tomaron en el lugar del accidente, las mismas podrán ser valoradas comoquiera que con las demás pruebas del expediente se puede determinar claramente su autoría y el momento de su elaboración, así como también el lugar y la época en que fueron tomadas, circunstancias a partir de las cuales se puede tener certeza de su autenticidad. (...) aunque varias de las fotografías visibles en el plenario carecen de una constancia formal sobre su autenticidad, con las demás pruebas se puede establecer claramente que se trata de documentos que contienen impresiones del lugar donde ocurrieron los hechos, tanto en momentos inmediatamente posteriores a la caída del avión Aerocomander modelo 680F con matrícula HK- 913P, como en una época más reciente, cuando la bodega afectada ya había sido objeto de las correspondientes labores de reconstrucción.”*

En el sub lite se encuentra que el señor Armando Puerto González, agente de tránsito vinculado a la Secretaria de Tránsito de Tunja, quien atendió el llamado hecho en razón al accidente objeto del presente medio de control, señaló en declaración rendida ante este Despacho lo siguiente:

*“(...) fui llamado a levantar un atropello luego aproximadamente a las nueve de la mañana al sitio donde ocurrieron los hechos, allí luego y ya con una con un celular Z3 voy tomado fotografías preliminares a la escena, (...)”*

En otro de los apartes de su deposición, el señor Puerto González indica de manera expresa ser quien tomó las fotografías obrantes en el expediente, así:

*“A ver si su señoría las fotos que reposan, que se encuentran en el expediente, fueron fotografías que yo tome con mi celular Z3 Motorola, aquí evidencia totalmente la escena como se encontraba (...)”*

Acorde con lo hasta aquí expuesto, es claro para este Despacho que las fotografías obrantes a folios 32 a 36 del expediente, fueron tomadas en el sitio del accidente, con posterioridad a su ocurrencia –aproximadamente veinte minutos después, en el entendido que según los documentos obrantes en el expediente el accidente se presentó a las 08:40 am-, por el señor Armando Puerto González, razón por la que, al poderse establecer de manera cierta el lugar, momento y autor de las fotos en mención, habiendo sido

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B C.P. Danilo Rojas Betancourth. Rad. 25000-23-26-000-1997-14961-01(28373), sentencia del 29 de agosto de 2014.

ratificadas por éste último, las mismas serán apreciadas en el presente asunto con pleno valor probatorio.

**(iii)** Frente a la validez de las declaraciones extrajudicio de Ángel Alberto Torres Morales (fls.29-30), Cesar Mauricio Cardozo Melendez (fls.38) Dora Elisa Becerra Moreno (fls.39). Carmen Yolanda Roperó Malagón (fl.40) y Celio Angel Maria Layton Mendieta (fl.41), precisa el Despacho lo siguiente:

En relación con la validez de las declaraciones extrajudicio, el H. Consejo de Estado<sup>5</sup> ha señalado:

*“La Corporación ha precisado respecto a la validez de estas declaraciones allegadas a un proceso judicial que se debe surtir el trámite previsto para la ratificación en los términos de los artículos 229, 298 y 299 del Código de Procedimiento Civil y cuando no se surte este trámite dentro del proceso en el que se intenta hacer valer, no pueden ni siquiera tenerse las declaraciones extrajudicio como indicio, en la medida que no se garantiza el principio de contradicción y de defensa de la parte contraria. En todo caso, las mismas solo pueden ser tenidas en cuenta como prueba sumaria, a la luz del artículo 295 del CPC, en los eventos en que hayan sido de pleno conocimiento de la parte demandada, durante el debate procesal.*”

En el sub lite se tiene que los señores Ángel Alberto Torres Morales, Cesar Mauricio Cardozo Melendez, Carmen Yolanda Roperó Malagón y Celio Angel Maria Layton Mendieta, presentaron su declaración ante este Despacho en audiencia de pruebas, por lo que se entiende ratificada la declaración extrajudicio allegadas al expediente. No acontece lo mismo con la declaración extrajudicio de Dora Elisa Becerra Moreno, quien al no haber ratificado su declaración en el transcurso del presente proceso, este Juzgado no puede dar valor probatorio a la misma.

### **3.3. Argumentos y sub argumentos para resolver los problemas jurídicos planteados:**

#### **3.3.1. Régimen de Responsabilidad y título de imputación**

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente, a diferencia de la anterior Carta Política, una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Según el Art.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo del dos mil quince (2015) Expediente: 37310 Radicación: 050012331000200403617-01

90 Superior, los elementos que configuran dicha responsabilidad son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

De otro lado, sabido es que el H. Consejo de Estado<sup>6</sup> ha considerado que el Estado debe responder por los accidentes que se causen por el mal cuidado y mantenimiento de las vías públicas, así como también por su falta de señalización. Al respecto señaló el alto tribunal:

*“El hecho es imputable a la demandada, por cuanto a esa entidad le correspondía el mantenimiento de la vía incluido el puente, y cualquier accidente que se produjera en esa vía, por daños en la misma, le era imputable a menos que demostrara que se produjo por fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero, o la culpa de la propia víctima. A pesar de que el informe del accidente de tránsito concibió como causa probable del accidente la imprudencia de los conductores de las tractomulas, esa afirmación carece de respaldo probatorio, por cuanto ella debía estar unida a la demostración de la existencia de señales preventivas que indicaran a los conductores el peso que soportaba el puente, y la existencia de tales señales no se demostró. En el caso en concreto debe descartarse la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, dado que el actuar del señor Serafín González Cuadros no fue la causa eficiente del daño, sino que lo fue la omisión por parte de la administración quien debió tomar las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del accidente a través de avisos que previnieran a los conductores que transitaban por la vía sobre el peso máximo que el puente resistía”.*

Bajo el mismo criterio se pronunció el H. Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 2013<sup>7</sup>, en la que señaló:

*“17. En relación con los accidentes de tránsito causados por la falla del servicio de la administración consistente en la omisión del deber legal de señalización de la vía que se encuentra obstruida, obstaculizada o afectada con motivo de la realización de una obra pública, reparación o cambios transitorios, la Sala ha indicado que los daños que se derivan de estos le son imputables al Estado siempre que se verifique que la entidad encargada de dichos deberes no controle o vigile la ejecución de dichas obras, como tampoco el normal y adecuado tránsito de la ruta correspondiente”.*

Por otra parte, en relación con la responsabilidad de la administración cuando contrata con un tercero la ejecución de una obra pública, el H. Consejo de Estado<sup>8</sup> explicó que

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B A Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03931-01(21391)

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B Consejero ponente (E): Danilo Rojas Betancourth treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 05001-23-31-000-1997-00176-01(26201)

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B Consejero ponente (E): Danilo Rojas Betancourth, treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 05001-23-31-000-1997-00176-01(26201)

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Rad. 08001-23-31-000-1991-06256-01(21322), sentencia del 20 de septiembre de 2007

*“Ciertamente, como de manera uniforme lo ha indicado esta Sala, no son infrecuentes los casos en que un daño antijurídico resulta del proceder -por acción o omisión- de un tercero contratista del Estado. En estos eventos, vale decir, cuando la administración contrata a un tercero para la ejecución de una obra pública, la jurisprudencia tiene determinado -desde 1985- que los eventos relacionados con daños a terceros con ocasión de la ejecución de obras públicas con el concurso de contratistas, comprometen la responsabilidad de la Administración Pública, porque : i) es tanto como si la misma Administración la ejecutara directamente, ii) la Administración es siempre la dueña o titular de la obra pública, iii) la realización de las obras siempre obedece a razones de servicio y de interés general, iv) No son oponibles a terceros los pactos de indemnidad que celebre con el contratista, esto es, exonerarse de responsabilidad extracontractual frente a esos terceros, en tanto la Administración debe responder si el servicio no funcionó, funcionó mal.*

*En estos eventos se configura la responsabilidad del Estado por la actuación de su contratista bajo el título de imputación de falta o falta del servicio y por lo mismo debe asumir la responsabilidad derivada de los perjuicios que puedan llegar a infligirse con ocasión de los referidos trabajos, puesto que se entiende como si la administración hubiese dado lugar al daño antijurídico. Ha dicho la Sala en criterio que hoy se reitera:*

*“Es ella [la administración] la dueña de la obra, su pago afecta siempre el patrimonio estatal y su realización obedece siempre a razones de servicio y de interés general. El hecho de que no la ejecute con personal vinculado a su servicio obedece más a insuficiencia o incapacidad técnica de su propio personal o a falta de equipo adecuado.*

*“(…) [En definitiva] cuando la administración contrata a un tercero para la ejecución de una obra a través de la cual va a prestar el servicio público, es tanto como si aquella la ejecutara directamente, esto es, que debe asumir la responsabilidad derivada de los perjuicios que puedan llegar a ocasionarse con ocasión de los referidos trabajos”.*

Entonces, para resolver el caso que se somete a decisión judicial, **el Despacho acudirá al régimen de responsabilidad de falla en la prestación del servicio**, en virtud del cual corresponde a la parte actora demostrar los tres elementos fundamentales de la responsabilidad, a saber, el daño sufrido por el actor, la falla en la prestación del servicio, ya sea porque no se prestó o se prestó de manera tardía o deficiente y, finalmente, el nexo de causalidad entre el primero y el segundo, es decir, la comprobación de que el daño se causó como consecuencia inequívoca de la falla en el servicio en la que incurrió la administración

Acorde a lo anterior, a fin de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho comenzara por analizar la presencia de los elementos de la responsabilidad en el presente asunto.

### **3.3.2. Del daño**

El daño como elemento de responsabilidad estatal, constituye desde la óptica de los hechos un fenómeno de orden físico, esto es, la aminoración o alteración de una situación favorable de la persona (elemento material); ahora, la calificación de su antijuridicidad

depende de su oposición directa con el ordenamiento jurídico, en la medida en que éste no imponga la obligación de soportar la carga dañosa (elemento formal)<sup>10</sup>.

En el sub-lite, se tiene que el daño consistió en la muerte del señor Modesto Rodríguez quien falleció el día 05 de Febrero de 2012, en el Hospital San Rafael, como consecuencia de las lesiones que dejó el accidente de tránsito ocurrido el día 30 de Enero de 2012 sobre la vía que del Municipio de Tunja conduce al de Villa de Leyva, lo que se demuestra con la hoja de epicrisis del Hospital San Rafael de Tunja, (fls. 77 – 78) y el registro civil de defunción (fl. 16).

### **3.3.3. Imputabilidad del daño**

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, para que el daño devenga antijurídico y de contera pasible de indemnización, debe ser imputable jurídicamente a la entidad pública demandada.

Entonces, a fin de determinar en el caso bajo examen, la presencia de este elemento de la responsabilidad, se hará relación al material probatorio relevante frente al tema.

Así se encuentra a folios 45 a 73 del expediente, el Contrato de Obra No. 419, suscrito el día 4 de noviembre de 2010, por el Municipio de Tunja con el Consorcio Vial Tunja Sector 4, compuesto por Valco Constructores y Consultores LTDA, CONSTRUSERVS COMPANY LTDA, CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA y COOPMUNICIPAL, conforme se logra establecer de la *"CARTA SOBRE INFORMACIÓN DE CONSORCIO"*, obrante a folios 74 a 76 del expediente, cuyo objeto era el *"ESTUDIO, DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN PLAN VIAL SECTOR 4"*, documento del cual se resaltan los siguientes apartes:

#### ***"CLAUSULA SEXTA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.***

*(...) 15). A aplicar la reglamentación correspondiente en asuntos relativos a salud ocupacional y seguridad industrial y a colocar las correspondientes señales preventivas en el sitio de obra, poseer botiquín de primeros auxilios en el sitio de obra.*

*(...)*

*22). El contratista deberá cumplir, entre otros, con los siguientes apartes, de la obra: (...)*

<sup>10</sup>C.f. Adriano de Cupis, *El Daño, Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Traducción de la Segunda Edición italiana. Barcelona, Bosch, 1975, p. 84.

**f) Prevención de accidentes y medidas de seguridad:** (...) EL CONTRATISTA impondrá a sus empleados, trabajadores, subcontratistas, proveedores y en general a todas aquellas personas relacionadas con la ejecución del contrato el cumplimiento de todas las condiciones a higiene, salubridad, prevención de accidentes y medidas de seguridad y los forzará a cumplirlas. EL CONTRATISTA será responsable de todos los accidentes que puedan sufrir no sólo sus empleados, trabajadores y subcontratistas sino también el personal o bienes del MUNICIPIO, EL INTERVENTOR o terceras personas, resultantes de negligencia o descuido de EL CONTRATISTA, sus empleados, trabajadores o subcontratistas para tomar las precauciones o medidas de seguridad necesaria para la prevención de accidentes; por consiguiente, todas las indemnizaciones correspondientes serán por cuenta de EL CONTRATISTA. Durante la ejecución del contrato EL INTERVENTOR podrá ordenar a EL CONTRATISTA cualquier medida adicional que considere conveniente o necesario para garantizar la prevención de accidentes y éste deberá proceder de conformidad. En el caso de peligro inminente a las personas, obras o bienes, EL INTERVENTOR podrá obviar la notificación escrita y ordenar que se ejecuten inmediatamente las acciones correctivas que considere necesarias. (...)

**TECNICAS (...)** **k) Limpieza del sitio o zona de trabajo:** Durante el desarrollo de los trabajos, EL CONTRATISTA deberá mantener en perfecto estado de limpieza la zona de las obras y sus alrededores para lo cual deberá retirar en forma adecuada, diariamente o con más frecuencia si así lo ordena EL INTERVENTOR, escombros, basuras, desperdicios y sobrantes de materiales de manera que no aparezca en ningún momento una acumulación desagradable y peligrosa de éstos. Al finalizar cualquier parte de los trabajos, EL CONTRATISTA deberá retirar prontamente todo el equipo, construcciones provisionales y sobrantes de materiales que no hayan de ser usados más tarde en el mismo sitio o cerca de él para la ejecución de otras partes de la obra y deberá disponer, el mismo día, satisfactoriamente todos los sobrantes, escombros y basuras que resulten de las obras en los botaderos de escombros oficialmente autorizados por la entidad competente (...)

**m). Señalización de la obra:** Cuando los trabajos objeto del contrato deban realizarse en vías o espacios públicos y en general, cuando para realizar otro tipo de trabajo se alteren las condiciones normales del tránsito vehicular y peatonal, EL CONTRATISTA está en la obligación de tomar todas las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de accidentes para lo cual deberá acatar las siguientes normas: Resolución No. 001937 del 30 de marzo de 1994 del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, hoy Ministerio del Transporte. EL CONTRATISTA deberá colocar las señales y avisos de prevención de accidentes tanto en horas diurnas como nocturnas en la cantidad, tipo, tamaño, forma, clase, color, y a las distancias requeridas de acuerdo con lo dispuesto en las normas anteriores y con las instrucciones de EL INTERVENTOR. Será responsabilidad de EL CONTRATISTA cualquier accidente ocasionado por la carencia de dichos avisos, defensas, barreras, guardianes y señales.

(...)

**CLAUSULA SÉPTIMA. OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO.** En virtud del presente Contrato, el MUNICIPIO se obliga a: (...)

**6) Las actividades de marcación y señalización serán ejecutadas por la Secretaria de tránsito y transporte de Tunja.**

(...)

**CLAUSULA DECIMA PRIMERA. CLAUSULA DE INDEMNIDAD.** De conformidad con el artículo 6 del Decreto 4828 del 2008, el contratista se obliga para con el Municipio a mantenerle indemne de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa las actuaciones del contratista.”

Ahora, frente a los hechos objeto del presente medio de control, se tiene que el señor Cesar Mauricio Cardozo Meléndez, conductor de servicio urbano para el momento en que ocurrieron los hechos, -tal como lo señaló en su declaración- al ser indagado por el Despacho, en relación a si se encontraba en el lugar en donde ocurrió el accidente y

siendo ello cierto, se pronunciara sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el mismo, señaló:

*“Bueno en ese momento presente así, encima encima del accidente, ósea como le digo, yo en esa entonces manejaba también colectivo aquí en Tunja servicio urbano sí, yo estaba adelante no, hablando así hipotéticamente así como hablamos en el gremio del transporte, yo estaba delante de Martín que, en esa entonces, anda uno con un lapso de cuatro minutos uno tras del otro, yo iba saliendo de la fuente y el venía que es más o menos donde uno promedio se llega a encontrar con el carro que viene detrás de uno, o sea veníamos, o sea, haciendo un promedio así de encontrarnos un carro al otro, cuando fue que, me di cuenta que Martín como que trató de hacer una maniobra pa esquivar cuando llegué y me di cuenta fue que vi allá el señor caído, al difunto y ahí me aborille y me baje del carro y lo que hice fue decirle a Martín que en que le podía colaborar, el en esos momentos que llamara una ambulancia, en esos momentos yo cogí mi celular y le marque a bomberos para que auxiliasen al señor, pues de lógico pues yo, uno, por el compañerismo, yo me quede ahí unos dos minutos mirando a ver qué había pasado del hecho sí, pues ahí en ese momento lo que llegué a darme cuenta fue que pues el señor estaba, en esa entonces estaban arreglando los andenes de esa vía, los andenes, estaban ampliando los andenes algo así y había material de construcción, todo eso, el señor seguramente pues no tenía por donde pasar y se subió, o sea el estaba encima como del recebo como de la arena, del recebo de la arena si me entiende, seguramente pues el señor fue a bajarse y en ese momento iba pasando Martín porque la vía estaba muy angosta, igual la vía no tenía señalización, no tenía cintas de precaución en ese momento, ya fue cuando el señor seguramente se resbalo pienso yo a mi modo de ver porque ya detalladamente el señor se resbalo y al pasar Martín por el momento seguramente lo alcanzo a tocar con el carro pero, lo que les digo, haciéndole el quite no, porque uno de lógica uno de conductor, que yo soy conductor en estas momentos trabajando en ventas, uno no va por encima de una persona porque así como así, entonces en ese momento fue cuando el señor cayo y ya fue cuando yo, lo que le digo, me quede ese lapso de tiempo de dos minutos haber en que le podía colaborar y el señor hay todavía estaba tirado, tendido, esperando a ver, si podía comunicarme con bomberos a ver si llegaban”*

Por su parte, el señor Carlos Saldaña, quien señaló ser conductor para la época de los hechos, al ser preguntado por el Despacho frente a sí estuvo en el lugar de los hechos y para que señalara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los mismos, indicó

*“Si señora, ese día yo trabajaba en una empresa de grúas y el día tenía un servicio para la ciudad de Villa de Leyva, esa mañana yo camino hacia villa de Leyva iba digamos unos cuatro, cinco carros atrás de la colectiva cuando sucedió el accidente”*

Sin embargo, al señalársele si tuvo la oportunidad de ver como ocurrió el accidente, señaló que no lo pudo ver, pero que lo que él se veía a simple vista era que

*“el escombros que había en la vía, estaba sin señalización, no había paso peatonal, no había nada”*

En este punto es del caso aludir a lo manifestado por los testigos que si bien no presenciaron los hechos al momento del accidente, puede dar luz a este Despacho respecto a las circunstancias inmediatamente posteriores al mismo.

Así se encuentra la declaración del señor Armando Puerto González Agente de Tránsito, vinculado a la Secretaria de Tránsito de Tunja, quien al pedírsele por parte del Despacho

que manifestara lo que le conste respecto al accidente y si se refiere al que ocurrió el 30 de enero de 2012, en la que resulto herido y luego fallecido el señor Modesto señaló:

*“(...) para el día fecha y hora señalados dentro del proceso, levantamiento del informe de accidente como lo radica la planilla fui llamado a levantar un atropello luego aproximadamente a las nueve de la mañana al sitio donde ocurrieron los hechos, allí llego y ya con una, con un celular Z3 voy tomado fotografías preliminares a la escena, cuando llego al sitio donde se encuentra un lesionado que estaba sobre la parte derecha o mejor la parte oriental de la calzada y una buseta de pasajeros de la empresa COOTRANSCOL, allí realizo todo el procedimiento de levantamiento del informe de accidente, fotografías y demás como aparecen y fueron registradas dentro del informe del accidente que de reporto a la fiscalía, aquí en la escena pues fue muy disidentes las fotografías que se levantaron donde me muestra la calzada y las obras que dé estaban realizando de los andenes, las obras de los andenes estaba todo el material o parte del material se encontraba sobre parte de la calzada, razón por la cual los peatones tenían que cruzar por la parte externa al material que se encontraba sobre la calzada, aquí en el sitio a mi llegada no se encontró un acceso peatonal que le brindara seguridad al tránsito peatonal sobre la zona que en ese momento se estaba construyendo y que los materiales estaban sobre la calzada dentro del procedimiento del levantamiento fotográfico que se hace, (...)”*

Más adelante señaló:

*“Yo cuando llego al accidente, si observo que se encuentra una colectiva en sentido vial sur norte acostada sobre el carril derecho sobre el resto de calzada que estaba siendo transitada, el señor lesionado se encontraba al final de la obra sobre una o no0 al final un sector de la obra en un poco de arena el se encontraba ahí acostado boca arriba, pues evidentemente yo cuando llego le hablo al señor y el me dice que el no tenía nada que él se iba para su casa en ese momento, pues obviamente al ver que estaba con lesión y desafortunadamente pues la atención clínica primaba, ya la ambulancia se había solicitado y pues posteriormente llego para el ser trasladado al Hospital San Rafael”*

Obra también el testimonio del Subintendente de la Policía Nacional, Ángel Alberto Torres Morales, quien al pedírsele por el despacho que describiera el lugar donde ocurrieron los hechos, señaló:

*“el lugar de los hechos en el momento se encontraba en construcción el andén, se encontraba en construcción habían escombros como ladrillo, arena, grava, no había paso peatonal, para el momento no había paso para los peatones y el señor estaba sobre la vía prácticamente tendido en la obra que estaban haciendo sobre la vía, porque no había paso peatonal, entonces tuvo que hacer uso de la vía para poder transitar, eso es lo que me consta y en el lugar no estaba señalizado, en el momento que ocurrió el accidente no había señalización de cinta, hasta el momento que nosotros llegamos posteriormente los obreros de la obra se pusieron a acordonar con la cinta y unos tubulares plasticos para demarcar la obra y de igual se pusieron a recoger con un cargador los escombros para abrir vía, eso fue lo que paso en el momento.”*

El apoderado de la parte actora pone de presente al señor Torres Morales las fotografías obrantes en el expediente a folios 32 y siguientes, y pidió que diera una explicación de cada una de ellas a lo que dijo:

*“Bueno, acá en el expediente observo que hay siete fotografías tomadas en el lugar de los hechos, en la primera pues se evidencia el mini cargador que yo nombre cuando dije que estaban recogiendo los escombros, la cuenta que ya en la segunda fotografía se ve una cinta de peligro que en el momento cuando*

*yo llegue no estaba, los tubulares, esta cinta se ve que esta pues recién colocada, en la imagen tres podemos observar pues cuando están colocando la misma cinta los trabajadores de la obra, ya en la cuarta fotografía pues se evidencia que ya acordonaron el lugar, ya colocaron la cinta, los tubulares, en la quinta fotografía pues se observa la buseta que creo fue la que ocasiona el accidente, los escombros al lado izquierdo de la fotografía que son bloques para hacer el serdinel el, de la vía, de igual manera en la fotografía número seis se evidencia pues unos compañeros de la Policía Nacional, dos motocicletas y lo mismo la buseta y las personas creo auxiliando a la víctima y en la fotografía No. 7, se observa lo que yo antes mencione, el señor modesto tendido sobre la vía al lado unos escombros, un montón de arena y las personas que se encontraban tratando de auxiliarlo, eso es lo que se evidencia en estas fotografías”*

A su vez, el señor Luis Alejandro Veloz Rodríguez, miembro de la Policía Nacional, quien hizo presencia en el lugar de los hechos con posterioridad a los mismos, según lo indicó en su declaración, al pedírsele por el Despacho que describiera el lugar de los hechos señaló:

*“llegamos al sitio y se encuentra bueno la vía hay el microbús hay un bus de la empresa COOTRANSCOL creo que es, lo que le decía hay unos, no recuerdo bien que ambulancia era pero me parece que había una ambulancia, no estoy seguro, no recuerdo bien, y pues obviamente la víctima, el bus pues era obviamente la causa del accidente y en el sitio pues se encuentra la vía, hay escombros estaba como en reparación la vía había poca señalización de escombros y obreros trabajando, bien, bien no me acuerdo pero más o menos creo que era así”*

Ahora bien, de las pruebas testimoniales arrimadas al proceso se encuentra que varios de los declarantes señalaron que con posterioridad a la ocurrencia del accidente, algunos trabajadores de la obra que se estaba realizando en el sector, intentaron modificar la escena del accidente.

Así, el señor Cesar Cardozo Meléndez al ser preguntado por el Despacho respecto a si tenía conocimiento del actuar de los trabajadores de la obra luego del accidente, indicó:

*“en ese momento bueno, cuando da lo el libro de los de ahí que les comento que me quede, yo seguí porque de lógico yo no me podía quedar ahí porque yo pues mi trabajo no, yo dije no, igual al hecho ya le paso fue a Martín y yo tengo que seguir con mi recorrido, igual yo llevaba pasajeros, seguí y ya cuando me despacharon otra vez de la arboleda, al regresar, ya habían señalado toda la vía, que cuando fue el accidente, en el momento del accidente, no estaba señalado*

Al respecto el apoderado de la parte actora le pide al testigo en mención que amplíe lo dicho respecto a cómo encontró la vía antes y cómo la encontró después del accidente, a lo que el mismo señaló:

*“en el momento de los hechos, inclusive hasta dentro de mi imaginación yo dije, dios mío, hasta que no pase un accidente o algo, hay si no señaliza eso, cuando en el momento de los hechos, no había señalización, ni cintas de peligro, ni conos nada de eso, para evitar un accidente, de pronto una persona, un niño, dios no lo quiera en esos momentos que se olvidaron a algo, ya lo que les digo en el momento cuando yo me fui de ahí y cuando regrese que eso más o menos, ese recorrido da como un lapso de una hora ida y vuelta, ya cuando volví, ya estaba señalado, ya había cintas de peligro, unos conos y cintas de peligro y habían ya una de estas de, como se llaman esos, los límites de obra en construcción, señalización mejor dicho”*

De igual forma, el apoderado de la parte demandante preguntó al testigo Carlos Saldaña si minuto o instantes después del accidente había visto algún movimiento por parte de trabajadores de la obra, relacionado con éstas, frente a lo que él contestó:

*“Si señor eso si soy consciente que llegaba personal de la obra a instalar las cintas para el paso peatonal”*

A su vez, el señor Armando Puerto en su testimonio señaló que:

*“se puede evidenciar que posteriormente a mi llegada pues se quiso modificar la escena, colocándole, colocándole cintas nuevas como puede mostrar la fotografía que se puede evidenciar lo nuevo y lo viejo”*

Al ser el mencionado testigo indagado por el despacho si, conforme a su dicho, después de que tomó las fotografías intentaron modificar la escena del accidente colocando unas cintas, si podría indicar quien hizo esto, a lo que manifestó:

*“si claro, dentro de mi procedimiento, pude observar que los señores funcionarios o trabajadores de la obra, ya no sé si fue que recibieron orden o además, cogieron las jampas colombinas y la cinta y como lo muestra la fotografía posterior, hay se evidencia: la cinta ya vieja ya vemos y la cinta nueva que acababan de colocar”*

En su declaración el testigo Armando Puerto insiste en lo antes señalado así:

*“A ver si su señoría las fotos que reposan, que se encuentran en el expediente, fueron fotografías que yo tome con mi celular en Motomía, aquí evidencian básicamente la escena como se encontraba y pos supuesto algunas modificaciones posteriores y como ya dije me muestra como trabajadores del sector de la obra se dispusieron a mejorar o arreglar la zona a querer construir una zona para peatones, aquí en las fotografías me está mostrando entre la fotografía 6, la fotografía 3, la fotografía 1, me muestra que realmente hay unas cintas que fueron colocadas posterior al accidente y es evidente y es claro el color de la cinta para indicarme que fueron colocadas posteriormente al accidente, aquí en la fotografía 9 me muestra parte de la calzada ocupada por la obra ejecutada en el sector y lo que le digo me está mostrando la cinta que fueron colocadas posteriormente”*

Más adelante, el apoderado de la parte actora solicita al mentado testigo que precise como fue que se hizo la limpieza del área a la que alude y que tipo de materiales fueron retirados, a lo que el mismo señaló:

*“A ver doctor, en la fotografía 1, me está mostrando la escena preliminar ahí se observa material que esta votado sobre la parte de la calzada y demás con el cosito pequeño no sé cómo se llama, arrastra el material que se encontraba sobre la calzada, queriendo hacer como una, construir lo que debió en primera instancia haberse hecho que fue el sendero peatonal brindarle seguridad a aquellos que transitaban por el sector de sur a norte, norte a sur”*

Ahora, al ser indagado el señor Puerto por la apoderada de Valco Constructores y Consultores LTDA y Constructora Valderrama, frente al hecho por el cual no consigno en su informe la falta de señalización y la modificación que le hicieron a la escena, indicó:

*“A ver doctora, el manejo que se le da a la zona es tal y como está en el momento, por supuesto que, al parecer hay información de teléfono pues obviamente ve, observa uno que, que hay comunicación con alguien no sé, si era el jefe o el ingeniero residente o la persona encargada o demás con teléfono al oído”*

*posteriormente a esa llamada comienza a querer construirse o a querer mejorarse el sitio por donde posiblemente debió transitar el señor Modesto Rodríguez; posiblemente debió transitar, si claro no existe la señalización, no existe la forma clara donde se le proteja al peatón, no existe, no hay construcción de hecho de una zona peatonal, de un sendero peatonal donde le lleve a darle seguridad a aquellos que transitamos a pie, entonces pues por supuesto doctora que yo le hago la consignación de que no existe sendero peatonal no, lo demás pues realmente fue algo posterior a la escena, al momento a que yo llego a la escena, es algo posterior, quiso modificarse posterior a lo que sucedió, es eso doctora”*

Frente a la obstaculización de la vía y su falta de señalización, al preguntar el apoderado de la parte actora al señor Puerto, si la arena donde dice se encontraba el señor modesto obstaculizaba el paso, dijo:

*“A ver doctor la arena sobre la que se encontraba el señor modesto hacia parte del sector que estaba ocupando la calzada, allí como lo muestra la fotografía 8 ahí está el poco de arena que fue donde se encontró al señor Modesto y pues creo que ahí aparece en la fotografía 8, como un material de él, una ropa de él”*

Al respecto el señor Carlos Saldaña al ser indagado por el Despacho señalándole que si era que no había por donde pasar, señaló:

*“bueno lo que pasa era que en ese tiempo el andén que ahora es actualmente, ese andén estaba en reparación o lo estaban construyendo como todo estaba ruído escombros cuando no había en si un espacio seguro pa los peatones, no había un espacio seguro, entonces pues la gente caminaba entre los escombros pues digo yo, no sé, no estuve ahí cerquita en el momento del accidente que fue que el señor se encontró con el montículo de tierra que había hay y pues no miro hacia la parte de atrás antes de salirse a la vía y fue cuando paso el accidente.”*

El mentado testigo al ser indagado por el apoderado del señor Martin Ferrer respecto a si toda la vía estaba en las mismas circunstancias en las que se encontraba el sitio donde ocurrió el accidente, es decir con escombros y sin señalización, expresó:

*“Si señor, literalmente toda la vía estaba igual, no desde más e menos desde la bomba del carare hasta la salida de Villa de Leyva estaba toda en el mismo estado”*

El testigo Cesar Cardozo, al ser indagado por el apoderado de COOTRANSCOL frente a la existencia de senderos peatonales autorizados o, si las personas utilizaban el espacio de la vía de forma independiente, como pudieran, señaló:

*“si hay independientemente utilizaban ese pedazo pa medio transitar digámoslo así porque para esos momentos no había un sendero peatonal adecuado para transitar por el reguero de escombros y material que había”*

Ahora, el señor Armando Puerto al ser indagado por el Despacho respecto a si existía en el sitio del accidente señalización para que los peatones pudieran pasar de forma segura indicó:

*“es seguro y es verdad lo que me dice doctora y es verdad lo que estoy diciendo en el momento de mi llegada no existe protección no existe un seguro peatonal, no existe una posibilidad de seguridad para el tránsito peatonal sobre la construcción que se estaba ejecutando en ese sector”*

El señor Puerto, al ser indagado por el croquis obrante en el expediente señala que lo levanto y suscribió él. Consecuencialmente, el apoderado de Seguros del Estado le pide que explique las causas probables que consigno allí, esto es, la hipótesis números 305 y 308 y explíquelo al Despacho en qué consisten:

*“Está hablando es con respecto a la vía no existe la señalización de tránsito a peatones sobre el sendero peatonal, son cosas de la vía”*

Al insistir el apoderado de la aseguradora al señor Puerto que aclarara que significa la codificación 305 y 308 señaló:

*“No la tengo pero obviamente que estoy refiriéndome a 308 que no existe para el tránsito de peatones sobre el sector*

Intervino el apoderado de la aseguradora e indago:

*“305 no significa obstáculos en la vía?”*

A lo que el testigo Armando Puerto indicó:

*“pues es precisamente todo el material pegado sobre la calzada”*

Sobre el tema se pronunció la perito en audiencia de contradicción al dictamen señalando:

*“Bien esas hipótesis están planteadas dentro del informe de accidentes de tránsito existe un manual que se llama manual de diligenciamiento de informe pericial de accidentes de tránsito que ya hay una nueva versión, el cual contiene una parte de todas las codificaciones para conductores, conductores en general, conductores en bicicleta de ciclas, peatones y condiciones desfavorables de la vía, en este caso el señor que diligencia el informe pericial de accidentes hace referencia a dos hipótesis, uno la 305 la que yo escribo literalmente ahí, es lo que dice el manual para diligenciamiento, hipótesis de la vía literalmente el manual para diligenciar el informe pericial para accidentes de tránsito indica para ese código referente a la vía, indica obstáculo en la vía específica además derrumbe de construcción sin señales, no confundir con dejar obstáculos en la vía, eso es algo que ya el manual lo da por sí, el otro código que se indica es el 308 y el manual indica otras y se debe especificar cualquier causa diferentes a los anteriores, entonces la persona que realiza este (...) informe de accidentes de tránsito indica en la sección de observaciones de ese mismo informe, código 308, no existe vocu para peatones sobre el sector en arreglo no hay sendero peatonal, es decir él se remite al código 308 que para la vía significa otra causa que no está enumerada dentro del manual y él por aparte hace una especificación e indica, no hay una señalización no hay sendero peatonal en este caso, eso es lo que hace, lo que pasa”*

De igual forma, las fotografías obrantes en el expediente a folios 32 a 36, dan cuenta que efectivamente se estaban llevando obras en la vía y, que sobre la misma, existía un montículo de arena sobre el cual se encontraba recostado boca arriba, el señor Modesto Rodríguez.

Del material probatorio allegado al expediente logra establecer el Despacho que para el día 30 de enero de 2012, en el lugar donde ocurrió el accidente, se llevaba a cabo un trabajo público, en el que se dejó sobre la vía, un promontorio de arena, sin haberse instalado señales preventivas que advirtieran sobre la existencia de la obra ni de los materiales dejados sobre la vía.

De lo manifestado por los testigos en sus declaraciones como de las pruebas documentales arrimadas al expediente, se puede concluir que no se atendieron las especificaciones previstas en el contrato, respecto a la instalación de señales de prevención requeridas para la ejecución de la obra, a tal punto que, solo con posterioridad a la ocurrencia del accidente objeto del presente medio de control, fue que los trabajadores que se encontraban realizando labores en la vía, colocaron algunas señales a efectos de prevenir accidentes como el que infortunadamente ya había ocurrido.

Ahora bien, es clara la obligación en caso de realización de trabajos de obras en vía pública de realizar la respectiva señalización. Al respecto, el artículo 101 de la Ley 769 de 2002 –Código de Tránsito-, preceptúa:

**“ARTÍCULO 101. NORMAS PARA REALIZAR TRABAJOS EN VÍA PÚBLICA.** Siempre que deban efectuarse trabajos que afecten la circulación en las vías públicas, el interesado en tal labor obtendrá en forma previa la autorización correspondiente de la autoridad competente y señalizará el sitio de labor mediante la colocación de señales preventivas, reglamentarias e informativas que han de iluminarse en horas nocturnas.

*Los proyectos de edificación que causen modificaciones al sistema de tránsito o se constituyan en un polo importante generados de viajes tales como parques de diversiones, centros comerciales, estadios, centros culturales y otros, deberán tener la aprobación del organismo de tránsito de la jurisdicción.*

*Toda persona de derecho público o privado interesada en realizar alguna intervención en la vía pública pondrá en conocimiento de la autoridad de tránsito local la licencia que se le conceda para tal propósito, el lugar de la intervención y su duración estimada con una antelación no inferior a ocho (8) días, para que ésta le autorice y tome las medidas oportunas para mitigar el impacto que en la circulación pueda producir la intervención, pudiendo, si así lo amerita la índole de la obra, restringir o suspender el tránsito por la vía, disponiendo su traslado a trayectos alternos, y señalizándolo de acuerdo con las restricciones que determine la autoridad competente. Una vez terminada la intervención, es responsabilidad de la persona de derecho público o privado, el retiro de todos los dispositivos de tránsito utilizados, so pena de ser multado por la autoridad de tránsito competente.*

*En los eventos previstos en los incisos anteriores el interesado deberá presentar junto con su solicitud un plan de señalización y desvíos, que debe ser aprobado por la autoridad competente.*

**PARÁGRAFO.** El Ministerio de Transporte determinará los elementos y los dispositivos de señalización necesarios en las obras de construcción.

Ahora, tal como lo ha dicho el H. Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos, es clara la responsabilidad de la administración de caño ocasionado, por acción u omisión de un tercero contratista del Estado, en razón a: (i) es tanto como si la misma administración

ejecutara la obra directamente, ii) la administración es siempre la dueña o titular de la obra pública, iii) la realización de las obras siempre obedece a razones de servicio y de interés general, iv) no son oponibles a terceros los pactos de indemnidad que celebre con el contratista, esto es, exonerarse de responsabilidad extracontractual frente a esos terceros, en tanto la Administración debe responder si el servicio no funcionó o funcionó mal. Al respecto en sentencia del 20 de septiembre de 2007<sup>11</sup>, el Alto Tribunal señaló:

*“En estos eventos se configura la responsabilidad del Estado por la actuación de su contratista bajo el título de imputación de falta o falla del servicio y por lo mismo debe asumir la responsabilidad derivada de los perjuicios que puedan llegar a reflejarse con ocasión de los referidos trabajos, puesto que se entiende como si la administración hubiera dado lugar al hecho ilícito. Ha dicho la Sala en criterio que hoy se reitera:*

*“Es ella [la administración] la dueña de la obra, su pago afecta siempre el patrimonio estatal y su realización obedece siempre a razones de servicio y de interés general. El hecho de que no la ejecute con personal vinculado a su servicio, obedezca más a insuficiencia o incapacidad técnica de su propio personal o a falta de equipo adecuado*

*“(…) [En definitiva] cuando la administración contrata a un tercero para la ejecución de una obra a través de la cual va a prestar el servicio público, es tanto como si aquella la ejecutara directamente, esto es, que debe responder por la responsabilidad derivada de los perjuicios que puedan llegar a ocasionarse con ocasión de los referidos trabajos”.*

Entonces, conforme a lo hasta aquí expuesto, se logra concluir que el Municipio de Tunja a través de su contratista, esto es, el Consorcio Vial Tunja Sector 4, compuesto por Valco Constructores y Consultores LTDA, Construservis Company LTDA, Constructora Valderrama LTDA y COOPMUNICIPAL, incurrió en una falla en la señalización adecuada de la obra, por lo que logra establecerse la responsabilidad tanto del contratista como de la administración en los daños ocasionados en el presente asunto a los demandantes.

Frente a la responsabilidad del resto de los aquí demandados, esto es, la Cooperativa COOTRANSCOL; el señor Martín Ferrel, conductor del vehículo de placas UQY – 060; el señor Jesisson Fernando Forero Peña, propietario del mentado automotor y; Seguros del Estado S.A., se pronunciara el Despacho en el siguiente acápite.

### **Eximentes de responsabilidad**

Frente a los eximentes de responsabilidad, el H. Consejo de Estado en sentencia del 11 de febrero de 2009, indicó que tradicionalmente para admitir su configuración son necesarios

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Rad. 08001-23-31-000-1991-06256-01(21322), sentencia del 20 de septiembre de 2007

los siguientes elementos: en primer lugar su irresistibilidad, consistente en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad a llevarlo cabo, es decir, que el daño debe resultar inevitable, entendiéndose que lo irresistible debe ser el efecto del fenómeno y no éste en sí mismo. En segundo lugar, su imprevisibilidad, entendida como aquella circunstancia respecto de la cual no es posible avistar por anticipado su ocurrencia, sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña en este campo debe ser entendido más por la condición de imprevisto de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino y, finalmente su exterioridad, que en principio puede entenderse como aquella que no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, sin embargo, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad, se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultar ajeno jurídicamente, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder.

En el sub lite, los apoderados del señor Martín Ferrer, Valco Constructores y Consultores LTDA, Valderrama Constructores y Seguros del Estado, presentaron como eximente de responsabilidad la de "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA", la que fue sustentada de manera general en el hecho que el señor Modesto contaba para el momento de los hechos con 86 años de edad, razón por lo que debía ir acompañado para transitar por la vía, así como el actuar imprudente de él, al cruzar o transitar por la vía, sin el cuidado y previsión que debía tener.

Ahora, dentro del material probatorio arrojado al expediente, en relación con el actuar del señor Modesto Rodríguez, se encuentra el testimonio del señor Cesar Mauricio Cardozo, quien al ser indagado por el apoderado del Municipio de Tunja para que precisara si instantes inmediatamente antes del contacto entre la buseta y el accidentado, el señor Rodríguez estaba andando de norte a sur, de sur a norte, pretendía pasar la calle o simplemente se resbalo, señaló:

*"no hay en esos momentos él, por lo que yo sé, el señor pretendía o a como pasar la calle, porque si iba andar de norte a sur, o sea eso ni, esos son obstáculos para que el señor le impida caminar sobre los escombros o el material, hay el señor pretendía cruzar la vía"*

- El señor Cardozo al ser indagado por el apoderado de la parte demandante respecto a las circunstancias en las que se encontraba el señor Modesto Rodríguez al momento de los hechos en relación con los escombros o el montón de arena que dice había sobre la vía, señaló:

*“no pues el señor ahí en esos momentos no le a falló un raspousito pero seguramente debido a los escombros porque lo que digo, lo que le caigo es seguramente al resbalar, seguramente vic fue el apoyo en la colectiva al trancar fue donde lo empujó y el tayo ahí y él todavía estaba ahí vivo, digámoslo así porque el impacto no fue duro, o sea el contacto entre la colectiva no fue duro, porque prácticamente en ese momento lo único con lo que lo empujó fue con la manía donde se agarra el pasajero que va un poquito salidita no es más, pero el señor estaba ahí en el piso, inclusive estaba ahí todavía a la orilla del material, de los escombros”*

Ahora, el señor Martín Ferrer en el interrogatorio de parte presentado ante este Despacho al ser indagado por el apoderado del Municipio de Tunja, en el sentido de que señalara si el señor Modesto salió internpestivamente y que si no lo vio, a lo que señaló:

*“pues en ese momento pues en realidad no lo vi porque él venía por dentro de un volco que había ahí que las fotos están ahí, que después del accidente se movió, ese volco e cargador y el salió por delante del volco a pasar o a esquivar igual el montón de arena”*

El interrogado respecto a la pregunta del apoderado del Municipio de Tunja en el que le señala que en el expediente se afirma que el señor pudo haberse resbalado, por lo que le pregunta que puede decir al respecto, a lo que indicó:

*“pues por los tantos escombros que había en la vía pues, de pronto sí y por el susto que el carro paso muy cerca de él, el pudo haber resbalado, con el montón de arena que había ahí pues había esa posibilidad porque ustedes muy bien saben que arena es arena (...)”*

A su vez, la perito Sandra Plata, en declaración de contradicción al Informe Pericial DRO LIFIF-0000039-2016, frente a la pregunta hecha por el apoderado del Municipio de Tunja en el sentido de que señalara si era posible que el señor Modesto hubiera pasado o finalizado el paso de la vía, a lo que indicó:

*“el croquis no reporta que el señor estuviera atravesando la vía, el croquis reporta que el señor iba en el mismo sentido de circulación del microbús, por eso la incertidumbre en cuanto a la posición relativa como pudo haber sido el golpe, el croquis reporta como número 6, el posible sentido del peatón y lo reporta circulando en dirección que no es el mismo sentido que va el microbús”*

Acorde con lo hasta aquí expuesto, establece el Despacho que si bien es cierto del material probatorio arrimado al expediente se logra establecer que el señor Modesto Rodríguez se desplazaba en la misma dirección en que se dirigía la buseta de servicio público, no es posible establecer de manera cierta, cual fue el actuar del señor Modesto al momento del accidente, así, no es claro si él simplemente transitaba por la vía o si por el contrario, este pretendía cruzar esta, tampoco es claro si él, al intentar esquivar el montículo de arena que obstruía el paso invadió la vía por la que transitaba el vehículo de servicio público de placas UQY 060 o si fue precisamente por la existencia de estos escombros que se resbalo y se dirigió a la vía-

Por otra parte, en relación con la limitación para que las personas de la tercera edad transiten solas por las vías, el Art. 59 de la Ley 769 de 2002 – Código de Tránsito-, establece:

*“ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:*

*(...)*

*Los ancianos.”*

El señor Armando Puerto, al ser indagado por el apoderado de Seguros del Estado respecto a si en el código de tránsito existe alguna limitación para el tránsito de personas mayores, a lo que señaló:

*“los niños y las personas mayores deben transitar con una persona mayor de edad”*

Al ser indagado por el apoderado del Municipio de Tunja frente a si el señor Modesto iba sólo o acompañado dijo que:

*“sí que él iba solo y que a él le sorprendió que una persona de tan avanzada edad que fuera tan solo.”*

En relación con el estado de salud y de atención del señor Modesto, se encuentra que en el Informe pericial DRO LIFIF-0000039-2016, dentro del acápite correspondiente a POSIBLES FACTORES CAUSALES, en el numeral 4.3.1. se señaló:

*“4.3.1. CONDICIONES FISICAS (Limitaciones visuales, auditivas, Matrices, embriaguez, etc.) de las personas involucradas, que afecten su capacidad para transitar y comprender el peligro para reaccionar adecuadamente pueden ser factores causales. En el caso en estudio de la documentación analizada no cuenta con información objetiva respecto a condiciones físicas desfavorables del conductor del microbús ni del peatón”*

A su vez, frente al tema la testigo Carmen Yolanda Roperó, vecina de los demandantes, señaló que:

*“no usaba gafas, ni bastón, ni medicamentos. El señor no tomaba ningún medicamento; yo de pronto en este tiempo, él no tomaba ningún medicamento lo que yo sabía, pero la esposa sí porque ella sí muy regular, pero el señor no”*

En el mismo sentido se pronunció el señor Cello Ángel Matia Layton, bajo el siguiente tenor literal:

*“No la verdad que no puse en una persona con una capacidad abrumante, o sea, no necesitaba ni de bastón, ni de alguien que lo ayudara porque él hacía las cosas por sí mismo, él llegaba incluso, yo trabajo con drogas la rebana, y él el palo y me decía que me vamos a tomar un vino y listo, una persona tal y como ustedes”*

Así las cosas, si bien es claro que la norma establece una limitación, lo hace en relación al **cruce** de vías y no al **tránsito** de personas por éstas. Ahora si en punto de discusión, se llegare a establecer que dentro de dicho límite impuesto por la ley se encuentra que las personas de la tercera edad siempre que se desplacen por una vía deban ir acompañadas, no se puede establecer que el solo hecho que el señor Modesto Rodríguez se trasladara solo, hubiere sido la causa del accidente ocurrido pues, no se demostró que el señor Rodríguez pese a su avanzada edad, tuviera algún tipo de limitación que le impidiera adoptar o prevenir las medidas necesarias al transitar por las vías.

Por lo tanto, no es posible para este Despacho establecer que el actuar imprudente del señor Modesto Rodríguez o el hecho que él transitara sólo por la vía, hubiesen sido las causas o que con estas se coadyuvara en la realización del hecho dañoso, por el contrario, encuentra el Despacho que con la obstrucción de la vía, cualquier persona, sin que sea necesario atender a su edad, podría verse afectado de la misma forma que el señor Rodríguez.

Por su parte, el apoderado del Municipio de Tunja, señaló como eximente de responsabilidad el **"HECHO DE UN TERCERO"**, indicado que fue el actuar del conductor de la buseta UQY – 060, la que ocasionó el accidente esto, bajo el argumento que según se señala en el escrito de demanda, el señor Modesto fue golpeado por el vehículo en mención y lanzado sobre el montículo de arena que estaba sobre la vía, lo que haría suponer que el impacto del vehículo sobre él tuvo que haber sido a una velocidad suficientemente fuerte y por demás en exceso.

Así es del caso precisar en primer lugar las circunstancias que rodearon el accidente ocurrido el 30 de enero de 2011, para luego continuar por analizar la experiencia del conductor del vehículo.

Entonces, frente a la velocidad que llevaba el señor Martín Ferrer, conductor de la buseta el testigo Cesar Mauricio Cardozo –quien para el día de los hechos conducía otro vehículo de servicio público-, dijo:

*“no, en ese momento o sea velocidad, velocidad así lo que le digo, por ahí, a como estaba la vía y el reguero de escombros, de material para arreglar las curvas, no es se puede andar ahí a más de treinta kilómetros, cuarenta kilómetros, por la dimensión de la vía porque es una vía transitable en doble sentido”*

Y, al ser indagado por el apoderado de COOTRANSCOL, en relación con el hecho de cómo determinaba que el señor Martín iba a la velocidad que menciona:

*“Por el estado de la vía, no, del material que había sobre la carretera, del andén y la carretera, todos los escombros hay se limita uno como andar en esa entonces, se limitaba a andar uno despacio porque lo que le digo le tocaba a uno frenar para de pronto dar vía al que venía de allí para acá, porque los escombros estaban regados por toda la carretera”*

Ahora, al cuestionamiento realizado por el apoderado de COOTRANSCOL, en relación con las circunstancias climatológicas del día del accidente, el señor Carlos Saldaña, señaló:

*“Sino estoy mal era un día norma, soleado, había sol, hacía un día normal”*

Frente al tema el señor Martín Ferrer en su interrogatorio indicó:

*“Pues el día estaba despejado no había nubosidad no había nada pero el único impedimento era los escombros sobre la vía”*

En relación a la pregunta hecha por el despacho en el sentido de señalar si en el lugar de los hechos había huellas de frenado o arrastre, el señor Armando Puerto indicó:

*“A ver, para la zona se observó, se hizo observación previa y pues no existió la huella o si existió la huella fue muy pequeña realmente no me acuerdo bien debería que presentar, ponerme de presente el informe de accidente para poderlo recordar, no recuerdo si hubo alguna pequeña huella de frenado o no”*

El señor Ángel Alberto Torres, a la misma pregunta manifestó:

*“Recuerdo si había una huella del V. vehículo no se la recuerda, el atornillo que marcaría pero si había una pequeña huella dejada por el vehículo que se encontraba en el lugar al parecer”*

Ahora, en relación con el estado del vehículo, se encuentra en cuaderno anexo, copia de la carpeta radicada con el No. 150016000133201200108 del proceso adelantado en contra del señor Martín Ferrer Niño Huertas, por el delito de homicidio culposo, correspondiente a la Fiscalía Novena Seccional – Unidad de Vida, las que pueden valorarse en este proceso atendiendo a que el mismo ha obrado en el expediente a disposición de la parte demandada, quien tuvo la oportunidad de controvertirla, cumpliéndose así con los parámetros establecidos por el H. Consejo de Estado para el efecto.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Conforme a lo anterior, es claro que sin el cumplimiento de los requisitos precisados las pruebas documentales y testimoniales practicadas en otro proceso no pueden ser valoradas para adoptar la decisión de mérito” 21, **salvo:** i) cuando la prueba documental trasladada puede valorarse toda y en su íntegra estuvo en el expediente a disposición de la parte demandada, quien tuvo la oportunidad de controvertirla; ii) la prueba trasladada puede ser valorada cuando fue utilizada por la contraparte, por ejemplo demandada, para estructurar la defensa en los alegatos de conclusión<sup>23</sup>; h) las inspecciones judiciales y los dictámenes periciales no pueden trasladarse a procesos distintos de aquéllos en los que fueron practicados, salvo que lo hayan sido con audiencia de la parte contra la que se aducen<sup>24</sup>; e, i) puede valorarse como prueba trasladada el documento producido por autoridad pública aportado e invocado por la parte demandante. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub-Sección C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. 73 001 23 31 000 2004 02113 01 (45433), sentencia del 3 de diciembre de 2014).

Entre los documentos que componen el mentado expediente se encuentra el experticio técnico mecánico realizado por el señor José Fabio Parada Moreno, en el que frente al vehículo que participó en el accidente así:

*“Me permito enviar experticio técnico mecánico solicitado en referencia del MICROBÚS , servicio PÚBLICO, marca CHEVROLET, de placa QJY – 050, color BLANCO, ROJO, motor No. 890276, chasis No. 9GNCKR55143B926309 modelo 2003.*

- Estado general del microbús	Buen estado
- Estado de frenos delanteros	Buen estado
- Estado de frenos traseros	Buen estado
- Estado de dirección	Buen estado
- Estado de embrague	Buen estado
- Estado de luces (altas, bajas y traseras)	Buen estado
- Estado de espejos retrovisores	Buen estado
- Estado de direccionales lado izquierdo	Buen estado
- Estado de direccionales lado derecho	Buen estado
- Estado de cojinera	Buen estado
- Estado de llantas traseras	Buen estado
- Sistema eléctrico	Buen estado
- Estado de pito	Buen estado
- Estado general del microbús	Buen estado

*Como perito asignado del presente caso y cumplimiento con lo establecido en el artículo 265 de la Ley 906 de 2004, certifico que el microbús de placas QJY – 050 fue encontrada en los Patios La María salida a Moniquira de la ciudad de Tunja el día 27 de enero de 2012 a las 10:00 hora, donde se realizó la respectiva revisión de dicho microbús se encontró el punto de impacto en la parte lateral del lado izquierdo sin dejar huellas de dobladura de laminas o goma o riego de pintura de otro vehículo”*

Respecto al señor Martín Ferrer, conductor del vehículo implicado en el accidente, se encuentra que según lo por él manifestado en su interrogatorio tiene 35 años de experiencia en la conducción de vehículos automotores, en todo tipo de servicio público, servicio urbano y pesado.

A su vez, el señor Martín Ferrer en el interrogatorio rendido ante este Despacho, al ser preguntado desde que hora había iniciado su jornada laboral y cuantos viajes había realizado antes de la ocurrencia del accidente, señaló:

*“Mi hora de trabajo fue de cinco y media de la mañana (5:30 a.m), fui despachado como a las siete de la mañana, llevaba el primer recorrido sa señoría”*

A su vez, al preguntársele si sintió que con alguna parte del vehículo pudo haber golpeado al señor Modesto, manifestó:

*“no yo en ningún momento sentí golpe la reacción más fue cuando se salió le hice el quite al carro y ya cuando le hice el quite al carro fue cuando volteé a mirar al lado derecho mío y vi que el señor cayó hacia el montón de arena”*

Frente a la pregunta del despacho si hubo abolladura o raspón en el vehículo, el señor Martín Ferrer señaló que el carro no había sufrido ninguna abolladura, ni raspón, nada, por eso era que cuando ocurrió el accidente no sabía si había tocado o no al señor Modesto o si éste había perdido el equilibrio porque paso muy cerca de él

De igual forma, dentro del material probatorio allegado se encuentra el informe pericial DRO-LFIF0000039-2016, elaborado por la perito Sandra Marcela Plata Plata, en el que en el acápite de **"POSICIÓN RELATIVA APROXIMADA"**, señaló:

*“2.3. A partir de la información anterior no es posible precisar una posición relativa de interacción vehículo-peatón aproximada, dada la no claridad de datos sobre el microbús, y que no es posible precisar cuáles de las lesiones del peatón fueron producto de impacto directo con el microbús y cuáles por su caída.”*

Ahora, el apoderado Seguros del Estado indaga al señor Armando Puerto –agente de tránsito que atendió el accidente-, respecto a si establece como posible alguna infracción al automotor UQY – 060, a lo que señaló:

*“pues realmente no le veo, uno aparentemente en primera instancia no se le muestra una posible –sic- al conductor porque al parecer es muy, el golpe que sobre el señor peatón es muy mínimo y con una parte saliente del vehículo, entonces pues realmente al parecer dentro de la zona el señor conductor va muy despacio o no muy va despacio sí, porque por supuesto con mayor velocidad el golpe hubiese sido desafortunadamente lamentable pues porque no habría sido habido sino de otra gravedad el accidente*

Conforme a lo hasta aquí expuesto, no logra establecer el Despacho responsabilidad alguna del señor Martín Ferrer, conductor del vehículo de servicio público de placas UQY - 60, en el accidente en el que resultó lesionado el señor Modesto Rodríguez pues, encuentra el Despacho que al momento de ocurrencia del mentado incidente, el señor Martín Ferrer, contrario a lo manifestado por el apoderado del Municipio de Tunja, se encontraba transitando a baja velocidad, en razón precisamente, a la obra que se estaba realizando en la vía donde ocurrió el mismo. De igual forma, se logra determinar que para el día y hora en que aconteció el fatídico accidente, las condiciones climáticas eran óptimas para el tránsito vehicular, lo que, aunado al hecho que el agente de tránsito en su declaración señala no haber plasmado en su informe de policía responsabilidad alguna al conductor, al no haber encontrado al momento de revisar el lugar del accidente, razón alguna para ello, además en el presente asunto es del caso tener en cuenta la amplia experiencia del señor Ferrer en el tema de la conducción de vehículos.

En el mismo sentido es del caso señalar que, frente al vehículo de servicio de placas UQY - 060, implicado en el accidente objeto del presente medio de control, no se presentó prueba alguna de la cual se pueda siquiera inferir que el mismo ocurrió como consecuencia de una falla mecánica o alguna circunstancia similar atribuible al mentado automotor.

Entonces, como la presunta responsabilidad de la Cooperativa COOTRANSCOL, empresa a la cual se encontraba afiliado el automotor de placas UQY - 060; el señor Jeisson Fernando Forero Peña, como propietario del mentado vehículo y Seguros del Estado S.A., empresa a la cual se encontraba asegurado el mismo, se encontraba directamente ligada a la imputabilidad que sobre los hechos ocurridos el 30 de enero de 2012, se pudiera establecer del señor Martín Ferrer y/o el vehículo de placas UQY - 060 como tal, y como la misma ya fue plenamente desvirtuada, así, es del caso señalar que en el presente asunto no existe mérito de responsabilidad sobre las personas ya señaladas.

Así, no encuentra el Despacho que en el presente caso se configure alguna circunstancia que exima de responsabilidad al Municipio de Tunja y al Consorcio Vial Tunja Sector 4, compuesto por Valco Constructores y Consultores LTDA, Construservis Company LTDA, Constructora Valderrama LTDA y COOPMUNICIPAL, por los daños irrogados a los demandantes, por lo que se procederá a hacer el reconocimiento y tasación de los perjuicios reclamados.

### **3.3.5. Indemnización de perjuicios**

El apoderado de la parte actora solicita indemnización por los perjuicios materiales y morales derivados de la muerte del señor Modesto Rodríguez.

#### **3.3.5.1. De los perjuicios materiales**

En cuanto a los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), la doctrina ha señalado que el daño emergente surge cuando un bien económico ha salido efectivamente del patrimonio de la víctima, o sea, lo que ésta debió sufragar como consecuencia del hecho u omisión imputable a la administración<sup>13</sup>, o bien cuando el daño se circunscribe a un detrimento patrimonial inmediato como consecuencia del hecho dañoso. A su vez, el

<sup>13</sup> Cf. Henao, Juan Carlos. El Daño. Universidad Externado de Colombia, 3ª reimpresión, Bogotá, 2003, Pág. 197.

lucro cesante se define como aquello que dejará o dejó de ingresar al patrimonio de la víctima como consecuencia del daño, viéndose frustrado su incremento patrimonial.

Así las cosas, revisado el expediente, en relación con la indemnización por daño emergente, no se encuentra ninguna prueba que demuestre que los aquí demandantes hubieren tenido que sufragar gastos como consecuencia de la muerte del señor Modesto Rodríguez, por lo que no se reconocerá a los actores suma alguna por este concepto. De igual forma, el Despacho negará el reconocimiento a los demandantes de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, por las razones que se pasa a explicar.

Tal como se manifestó líneas atrás, el lucro cesante se concreta en todo aquello que se supone el afectado o su núcleo familiar dejó o dejará de percibir como consecuencia del daño, siendo afectado patrimonialmente.

Ahora bien, para el reconocimiento de indemnización por dicho perjuicio, no es suficiente con demostrar la existencia de responsabilidad del estado en la consecución del daño, también es necesario probar que el lesionado o afectado directo en sus bienes jurídicos – entre ellos la vida-, realizaba o podía realizar alguna actividad productiva de la cual obtuviera una erogación, que tenía personas a su cargo y, que colaboraba con la manutención de éstas o la del grupo familiar del que hacía parte, ayuda que se ve afectada en todo –en el caso de muerte o lesiones graves permanentes- o en parte, - lesiones que producen limitaciones físicas reversas- a raíz del daño ocasionado.

Entonces, respecto a los ingresos económicos del señor Modesto Rodríguez, la señora Carmen Yolanda Roperó Malagón, -vecina de los aquí demandantes-, al ser indagada frente a si sabía de donde lograba el señor Modesto sus ingresos, indicó "de sus cosas", sin señalar de manera clara a que hacía referencia. Además se limita a decir que él antes le daba a sus hijos. De manera similar se preguntó, al preguntarle el apoderado de la parte actora que actividades realizaba el señor Modesto con relación a sus hijos que vivían fuera de Tuja, pues solo dijo "*les daba*".

Ahora, al ser indagada por el apoderado de CONTRAFUERO para que señalara con que periodicidad ayudaba el señor Modesto a sus hijos y de qué forma, la señora Roperó dijo que por ahí mensualmente y cuando alguno tenía una necesidad.

A su vez, el señor Ceilo Ángel Matía Lejano, como del señor Modesto Rodríguez, al preguntarle el despacho de donde obtenía él sus ingresos económicos dijo:

*“él tenía la finca en Socotá y en esa finca cultivaba y sembraba junto con algunas personas propietarias aledañas a la finca de él y de ahí sacaba el sustento para suernos incluso la papa a la casa, el montaba su caballo, cargaba su carga de sustento para suernos y nos traía acá la papa a Tunja, lo mismo que enviaba también a ibón y le llevaba también a Bogotá a otros hijos que también tenía allá”*

Más adelante, el mencionado testigo a su vez preguntado por el apoderado de Martin Ferrer sobre el tema, indicó:

*“De la agricultura más que nada se ocupaba en sembrar la papa a vender por ahí para sus cositas a diario pero no es que fuera una cosa así, era algo pequeño pero muy bien distribuido”*

Por otra parte, frente a quienes preguntaron al señor Modesto, la señora Carmen Roperó señaló que con la hija, dos nietos y la esposa.

A su vez, el señor Celio en su declaración afirmó:

*“él vivía acá en la ciudad de Tunja con su esposa y con los hijos, junto con la esposa que ella vivía aquí con él, él se desplazaba simplemente a comprar a diario iba a la plaza él nos compraba incluso papa a nosotros y nos llevaba a la casa, o sea era una persona de una vitalidad envidiable”*

Más adelante señaló el nombre de quienes convivían con el señor Modesto, así:

*“La hija que es doña Herminde Rodríguez Fabila y la niña se llama Lizeth Salas y la esposa que era la difunta Betzabe Rodríguez”*

Al preguntarle quien dependía económicamente de él señaló:

*“de pronto lo que a nosotros nos era de la papa que nos compraba venía a nosotros”*

Al pedírsele que señalara que personas o personas que el señor Modesto les proporcionaba ayuda, se vería truncada su subsistencia, señaló:

*“la señora de él”*

El señor Celio al solicitársele indicar si la ayuda que dice le daba al señor Modesto a sus hijos, esos alimentos que les proporcionaba provenía de los recursos o del trabajo de las ganancias que se obtenían por la finca o las parcelas que menciona

*“pues normalmente, él siempre venía a comprar acá a la plaza y compraba y nos traía pero pues de pronto no es, no era que él nos mandaba a nosotros, era el amor de darnos, el amor de darnos, esa es mi manifestación”*

El apoderado del señor Modesto le indaga respecto a que de los hijos del señor Modesto cuantos Vivian en Tunja cuantos afuera o en zonas alejadas y con qué regularidad compartían con el señor modesto, el señor Ceja contestó:

*“Los de acá de Tunja siempre, acá en Tunja son en el momento tres, y en esa época eran tres también y siempre pues la relación era casi todos los días, nos veníamos temprano, él siempre iba a la casa a llevarnos, madrugadito, nos llevaba las cosas y pues en la casa como vivía con una persona y la otra hija que vive aquí en el Maldonado también frecuentaba día a día, pero las otras personas, ellas en Socotá, pues está el mayor que es don Guillermo y el otro mayor que es el papá, que es Baltazar, pero pues haya el iba hay más o menos cada quince días incónciso a ver cómo le va, pero los otros parecían haya en compañía y tenía que ir a mirar, incluso él tenía un caballo y él iba a ver cómo le va de sus animales, entonces era muy seguido, en cuanto a Bogotá pues si el mes o más o más que quince días veinte iba, porque haya tenía también tres hijos, uno de ellos se trasladó para más allá de Bogotá, al Tocancipa que está viviendo ahí la señora”*

Así las cosas, de lo manifestado por los testigos en sus declaraciones, logra determinar el Despacho que el señor Modesto Rodríguez recibía ingresos económicos. Sin embargo, no se logra establecer de manera cierta de donde provenían los mismos, como tampoco su monto pues, al respecto, los deponentes únicamente se refirieron que él poseía una finca en el Municipio de Socotá, en la que algunas veces, junto con otras personas sembraba, sin que esto resulte suficiente para establecer que el señor Rodríguez se dedicara a dicha labor, atendiendo a su avanzada edad. De igual forma, se encuentra probado que convivía con su hija Herminda Rodríguez, sus nietos Fabián Salas y Lizeth Salas y su esposa la señora Betzabe Rodríguez. No obstante lo anterior, no se encuentra demostrado que alguno de sus hijos o nietos dependiera económicamente de él, pues de las pruebas obrantes en el expediente se logra colegir que si bien les daba cierto dinero y/o alimentos, esto no era periódico o constante sino que se presentaba con el fin de prestar una colaboración a sus familiares, lo que no quiere decir que este fuera el ingreso de subsistencia de estos, excepto para la señora Betzabe, esposa del señor Modesto, de quien si se puede establecer que se encontraba enferma, que dependía de él, pero como ella ya falleció, no hay lugar a reconocer indemnización alguna por este concepto a ninguno de los aquí demandantes.

### 3.3.5.2. Daños morales

En relación con la indemnización del perjuicio moral, debe tenerse en cuenta el pronunciamiento del H. Consejo de Estado en sentencia de 6 de septiembre de 2001<sup>14</sup>, con ponencia del Consejero Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez en el que rectificó el criterio de tasación de los perjuicios morales, en esa ocasión, luego de un cuidadoso recuento jurisprudencial y doctrinal, se llegó a la

<sup>14</sup> Sección Tercera, expediente con Radicación: 66001-23-3140-200100-3140-1 (2332-13646), Actor: Belén González y Otros - William Alberto González y Otra.

*“...Visto lo anterior, esvídese esta Sala que, en virtud de este criterio adoptado por ella desde 1978, conforme al cual, para efectos de indemnización por perjuicios morales, se daba aplicación extensiva a las normas que, al respecto, tiene el Código Procesal, no se aplicó el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, demostrando, razones de orden jurídico, apoyadas igualmente en fundamentos de mérito, que justifican, en la actualidad, esta decisión. Se afirma, entonces, la independencia del juez contencioso administrativo para fijar, en cada caso, con sustento en las pruebas del proceso y según lo que mejor parezca, el valor de la indemnización del perjuicio moral. [...] Lo anterior se expresa sin perjuicio de que, con el fin de garantizar el desarrollo uniforme de la jurisprudencia en este aspecto, esta Corporación establezca pautas que sirvan de referencia a los juzgadores de inferior jerarquía, cuyos fallos en materia de indemnización del perjuicio aludido, sólo podrán ser revisados por la Junta de Apelaciones dentro del marco de sus competencias, dada la inexistencia de una norma preceptiva que obligue a la aplicación de obligatoria aplicación en la materia.*

*Establecida, por lo tanto, el fin de indemnización del perjuicio moral, la Sala fijará el quantum de las respectivas condenas, en medida de equidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación de los precios al consumidor, se considera que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cubre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales...cantidad que, en caso de necesidad, podrá ser superior a la mencionada de la misma jurisdicción...”*  
(Negrilla fuera de texto)

Ahora bien es ampliamente aceptado por la jurisprudencia del Contencioso Administrativo, que existe dificultad a la hora de mensurar el dolor o la aflicción, pues las situaciones particulares de cada persona y la naturaleza de cada perjuicio involucran en dicho juicio de valor, elementos de análisis que en la mayoría de los casos son de tipo eminentemente subjetivo.

Sin entrar en precisiones metodológicas ni en análisis profundos sobre la naturaleza y tratamiento de este perjuicio en el evento de la responsabilidad extracontractual del Estado, se han definido algunas reglas prescrites de parámetros a la actividad judicial, la primera de ellas, es que las presunciones de sufrimiento o aflicción se dan respecto a las lesiones de bienes jurídicos tutelados como la vida o la integridad física y no a los derivados de pérdida de bienes materiales. La segunda, es que respecto a lesiones de importancia como la muerte de un ser humano se estableció un tope jurisprudencial de 100 salarios mínimos mensuales legales. A este límite que puede ser superado si existen situaciones excepcionales que fundamentan de manera de justicia restaurativa la necesidad de imponer una suma mayor.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente doctor RICARDO HOYOS DUQUE, sentencia de **18 de marzo de 2004**, expediente (14589), Actor: Jorge Enrique Osorio Reyes, demandado: Caja De Retiro de las Fuerzas Militares.: *"A propósito de los daños morales, la doctrina se ha considerado que estos son "esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños inflictos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses para bienes morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria". En consecuencia, la Sala ha adoptado un criterio más amplio, para considerar que hay lugar a indemnizar todo perjuicio moral, sin importar su origen, como el derivado de la pérdida de bienes materiales o el causado con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de contrato, siempre que, como sucede en relación con cualquier clase de perjuicios, aquellos sean de naturaleza patrimonial..."* (Subrayo del Juzgado)



Así las cosas, y descendiendo a los hechos, el Despacho demostrado que el señor Modesto Rodríguez Avila, contrajo matrimonio con la señora Betsabe Rodríguez Torres el 10 de abril de 1946, y a raíz de dicha unión nacieron Baltazar Rodríguez Rodríguez, Guillermo Rodríguez Rodríguez Rodríguez, Rebeca Rodríguez Rodríguez Rodríguez Rodríguez, Horacio Rodríguez Rodríguez, Ana Blanca Rodríguez Rodríguez, María Diana Rodríguez Rodríguez, María Inés Rodríguez Rodríguez y, Campo Elías Rodríguez Rodríguez. Lo anterior conforme de cuenta los registros civiles de matrimonio y nacimiento obrantes a folios 21 y 25 del expediente.

A su vez, se encuentra comprobado que Fabián Paola Salas Rodríguez y Andrés Fabian Rodríguez Rodríguez, son nietos del señor Modesto Rodríguez, al ser hijos de Herminda Rodríguez Rodríguez y Fabio Salas Luna (folios 27).

De igual forma, se encuentra demostrado que el señor Modesto Rodríguez para el momento de su muerte convivía únicamente con su hija Herminda Rodríguez, sus nietos Fabián Salas y Lizeth Salas y su esposa la señora Betsabe Rodríguez (ya fallecida).

Ahora bien, para la cuantificación del daño moral que por su naturaleza inmaterial, resulta siempre compleja, corresponde al juzgador en ejercicio del arbitrio judicial<sup>19</sup> y aplicando el principio de equidad previsto en el artículo 19 de la Ley 446 de 1998, tasar el daño moral de manera que indemnice de manera íntegra, pero no excesiva, a la víctima.

Frente a la muerte del señor Modesto Rodríguez, conforme a los apartes jurisprudenciales antes transcritos, la experiencia ha enseñado que la afectación por la pérdida o fallecimiento de una persona depende del grado de parentesco y cercanía que se tenga con la misma.

De igual forma, como en esta caso se trata de la reclamación de perjuicios morales ocasionados a los hijos de la víctima, se presume el dolor moral de estos, para lo cual basta probar el parentesco<sup>20</sup>. Por lo tanto, el Despacho dará por probado el perjuicio moral de los actores, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que el sufrimiento

---

<sup>19</sup> En ese sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de diciembre de 2007, expediente: 73001-23-31-000-1995-02201-01(15498), Consejero ponente: Doctor ENRIQUE GIL BOTERO, Actor: Martha Esperanza Ramos Echandia; b) **sentencia de 8 de marzo de 2007**, expediente: 47001-23-31-000-1993-03518-01(15459), Consejero Ponente: Doctor Mauricio Fajardo Gómez, Actor: María Concepción Escobar y c) **sentencia de 25 de febrero de 2009**, expediente: 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), Consejero Ponente: Doctora MYRIAM GUERRERO, citado, entre otras.

<sup>20</sup> Al respecto ver, entre otras, **sentencias de 25 de febrero de 2003**, exp. 7549 y del 14 de septiembre de 2000, exp:

de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de contubernio, solidaridad y afecto, además de la importancia que dentro del desarrollo de la personalidad del individuo tiene la familia como núcleo básico de la sociedad.

De acuerdo con lo expuesto, como el daño moral está acreditado, se procederá a reconocer a Baltazar Rodríguez Rodríguez, Isabella Rodríguez Rodríguez Rodríguez Rodríguez, Rebeca Rodríguez Rodríguez Rodríguez, Ana Blanca Rodríguez Rodríguez, María Diana Rodríguez Rodríguez, María Elisa Rodríguez Rodríguez y, Campo Elías Rodríguez Rodríguez, (hijos del señor Modesto Rodríguez) la suma equivalente a SETENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (70 smimv).

De igual forma, se reconocerá a favor la señora Mariela Rodríguez Rodríguez (hija del señor Modesto Rodríguez) el máximo en cantidad de indemnización de perjuicios morales, es decir, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.) y para Lizeth Paola Salas Rodríguez y Andrés Fabián Rodríguez Rodríguez, (nietos del señor Modesto Rodríguez) la suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 smimv). Lo anterior en atención a que fueron ellos quienes convivían con el señor Modesto Rodríguez al momento de su muerte.

### **3.6. Costas**

Finalmente respecto de la condena en costas, debe recordarse que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, se impondrá a las entidades demandadas la condena en costas a las entidades demandadas, como lo ordena el artículo 206 del C.G.P., en la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEPTECIENTOS PESOS M/CTE (\$135.700), que corresponde a los gastos en los que incurrió la parte actora en el proceso de la referencia, por concepto de gastos de notificación y de certificación obrante a folio 137 del expediente. Esto de conformidad con lo expresado por el H. Consejo de Estado en providencia del 22 de julio de 2014, a la luz de la jurisprudencia de las costas en el sentido de que *"el reconocimiento efectivo de una acción se dispensará de la causa y razón que motivaron el gasto, por lo tanto, a la entidad demandada se le impondrá un pronunciamiento favorable*

a sus pretensiones, le corresponde no sólo acreditar que se causaron sino también el monto en que incurrió, para ser considerado en ello y de acuerdo a los criterios establecidos por el legislador en materia de costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SECTOR ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Por lo expuesto, el **JUZGADO SECTOR ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar a favor de los demandados miembros del Consorcio Vial Tunja Sector 4, esto es, a Valmor Contraloría y Constructores LTDA, CONSTRUSERVS COMPANYY LTDA, CONSTRUCTORA VANDERKAMER S.A.S. y COOP MUNICIPAL, de manera solidaria

<sup>21</sup> Sobre el tema más ampliamente expresado en el artículo 188.

*"De la condena en costas.*

*Al respecto, el artículo 188 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) estableció que: "Respecto a los procesos que se pronuncian en interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación será competencia del Juez, conforme al Código de Procedimiento Civil". En ese sentido, a diferencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), impone al Juez pronunciarse respecto de la condena en costas atendiendo a la parte que resultó ganadora en la consideración el análisis de carácter subjetivo con ocasión de la actuación de las partes.*

*Debe advertirse que dicha condena es una agena que se genera propiamente dicho y hace relación a los gastos en los que se debe incurrir para obtener una declaración o resolución judicial de un derecho<sup>121</sup>. Estas deben ser sufragadas por aquel que fue vencido en el proceso<sup>122</sup> y, en principio, para cubrir las expensas necesarias, las agencias en derecho, es decir el pago de honorarios del abogado de la parte que resultó ganadora en el procedimiento judicial favorable a sus intereses<sup>123</sup>.*

**No obstante, el reconocimiento efectuado por las partes de las costas dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, por lo tanto, a la parte que resultó ganadora en el proceso favorable a sus pretensiones, le corresponde no sólo acreditar que se causaron sino también el monto en que incurrió, para que, con fundamento en ello y de acuerdo a los criterios establecidos que el monto de las costas se cuantifiquen. Debe tenerse en cuenta, que en el evento de que no se pruebe su causalidad, no se podrá condenar a su reconocimiento alguno.**

*Ahora bien, para efectos de este trámite de costas, el artículo 366 General del Proceso estableció que la competencia recaen en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia superior, inmediatamente después de quedar ejecutoriada la providencia que las imponga o la que disponga su cancelación por el superior, correspondiendo al Secretario hacer la liquidación y al Magistrado ponente o al Juez aprobar la liquidación que se rehaga. La liquidación debe incluir el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de abogado de la parte ganadora, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que, se reñera, corresponden a las partes y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, además de las agencias en derecho, salvo la obligación de pago. La liquidación así practicada puede ser objetada y el Auto que la confirme es apelable.*

*Por tal motivo, y en virtud a que el Auto que condenó a la parte demandada en un "(...) 80% en costas y en agencia de derecho (...)", omitiendo el procedimiento de liquidación y liquidación de estos emolumentos, la Sala adarará el numeral sexto de la Sentencia apelada en el sentido de que el 80% por ciento de la condena impuesta, pues entiéndase que se deben tener en cuenta los presupuestos de liquidación de costas, artículos 365 y 366 del Código General del Proceso."*

**administrativa y patrimonialmente responsable**, por los perjuicios ocasionados a la parte demandante con ocasión del fallecimiento del señor MODESTO RODRÍGUEZ ÁVILA, en accidente de tránsito ocurrido el día 20 de mayo de 2011.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaración, **se condena** al Municipio de Tunja y a los miembros del Consorcio Vial Tunja Sector 4, esto es, a Valco Constructores y Consultores LTDA, CONSTRUSERVS COMPANY LTDA, CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA y COOPMUNICIPAL a pagar de manera solidaria la indemnización por perjuicios morales a los demandantes, en razón a la muerte del señor Modesto Rodríguez Ávila las siguientes cantidades:

- Herminda Rodríguez Rodríguez (hija) = CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 smlmv).
- Baltazar Rodríguez Rodríguez (hijo) = SETENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (70 smlmv).
- Guillermo Rodríguez Rodríguez (hijo) = SETENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (70 smlmv).
- Rebeca Rodríguez Rodríguez (hija) = SETENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (70 smlmv).
- Ana Blanca Rodríguez Rodríguez (hija) = SETENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (70 smlmv).
- María Diana Rodríguez Rodríguez (hija) = SETENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (70 smlmv).
- María Inés Rodríguez Rodríguez (hija) = SETENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (70 smlmv).
- Campo Elías Rodríguez Rodríguez (hijo) = SETENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (70 smlmv).

- Lizeth Paola Sales Rodríguez (nieta) = CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 smmv),
- Andrés Fabián Rodríguez Rodríguez, (nieto) = CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 smmv).

**TERCERO.-** Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO.-** El presente fallo deberá cumplirse en los términos señalados en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

**QUINTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, como lo ordena el artículo 365 del C.G.P, en la suma de CINCUENTA MIL TRESCIENTOS Y CINCO MIL SETESCIENTOS PESOS M/CTE (\$135.700), que corresponden a los gastos que incurrió la parte actora en el proceso de la referencia, por concepto de peritaje, honorarios y que acreditó con la certificación obrante a folio 137 del expediente, por lo que se debe efectuar la liquidación conforme lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

**SEXTO.-** En firme esta providencia se archiva el expediente, y expídanse copias del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del C. de P. C.

Notificación y diligencia



MARIANA CUSCA PACHECO